

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	13/10/2023
FECHA FINAL	13/10/2023

ESTADOS 13-10-2023
J17

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4385	05002610018320158010900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - BOTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4385	05002610018320158010900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - BOTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * declara tiempo de cumplimiento de la pena . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24797	05321600000020180000300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega libertad condicional. // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
28126	11001310405320070021601	0017	13/10/2023	Fijación en estado	GILBERTO - SAAVEDRA PIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3327	11001310700520080012100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ANUAR - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
56422	11001600000020140049600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL - MUÑOZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56422	11001600000020140049600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JESUS ALEXANDER - PEREZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56422	11001600000020140049600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	YADIRA ISaura - ULLOA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * RCONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36602	11001600000020160098700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	MAYRA ALEJANDRA - ANGULO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36146	11001600000020170013200	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ERIKA NATHALY - OTALORA LEURO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6500	11001600000020190027900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	BELISARIO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * DECLARA TIMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD . //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6500	11001600000020190027900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	FREDY HERNANDO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * DECLARA TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6500	11001600000020190027900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31161	11001600000020190233600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * RCONOCE TIEMPO PRIVADO DE LA LIBERTAD. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31161	11001600000020190233600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61072	11001600000020220248700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ALVARO STIVEN - CAMELO BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61072	11001600000020220248700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ALVARO STIVEN - CAMELO BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Certifica Tiempo físico en detención //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61072	11001600000020220248700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	DANIEL SEBASTIAN - VILLAREAL CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61072	11001600000020220248700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	DANIEL SEBASTIAN - VILLAREAL CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Reconoce Tiempo físico en detención //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29829	11001600000020220283800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	SANDRO - RODRIGUEZ ANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29829	11001600000020220283800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	SANDRO - RODRIGUEZ ANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10481	11001600000020220285000	0017	13/10/2023	Fijación en estado	VELASCO - YULIAN ANDRES : AI DEL 09/10/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
16536	11001600000020230035800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	RICHARD JIMMY - GONZALEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto avocando conocimiento y reconoce tiempo privado de la libertad.. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
34324	11001600001220140171800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	LEONARDO - MORENO PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70433	11001600001320121567900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto Niega propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 15 días ypermiso de salida fin de semana. //ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
35671	11001600001320140571500	0017	13/10/2023	Fijación en estado	WILMAR YESID - CUBILLOS ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26386	11001600001320141011400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	WILLIAM MAURICIO - GARCIA CAHO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39627	11001600001320171108600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JAVIER STIVEN - ORTIZ OTALVARO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto niega libertad condicional. // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
113323	11001600001320171183000	0017	13/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2020 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10969	11001600001320171552300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - GARCIA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto avocando conocimiento y decla tiempo de privación de la libertad. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10969	11001600001320171552300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - GARCIA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega libertad condicional. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36238	11001600001320180317300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	EVELIO - PEÑA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36238	11001600001320180317300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - PEÑA ROPERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44830	11001600001320191454100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JONATHAN - GALLEGO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y DECRETA EXTINCION . // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16876	11001600001520121368800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JIMMY MOISES - PERDOMO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
59509	11001600001520140432600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JAVIER - ESQUIVEL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
59509	11001600001520140432600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JAVIER - ESQUIVEL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE ELA LIBERTAD //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
56251	11001600001520160940900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	FRANCESCO DAVINCI - TATIS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44863	11001600001520170236400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	RICARDO - MARIN LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43348	11001600001520180104400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	SANDOVAL TORRES - DANIEL ALEXANDER : PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega libertad condicional. // ARV CSA//	EN APELACION	SI
43348	11001600001520180104400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *02/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	EN APELACION	SI
47099	11001600001520180807700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46601	11001600001520190014300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	CRISTOFER - VIRGUEZ BASABE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
42680	11001600001520190388100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN CAMILO - CASTAÑEDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * declara tiempo de privacion de ela libertad. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35726	11001600001520210006000	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JEFFRY DANIEL - NUÑEZ ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8901	11001600001520210323401	0017	13/10/2023	Fijación en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
8901	11001600001520210323401	0017	13/10/2023	Fijación en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * RECONOCE TIRMPRO PRIVADO EN PRIVACION DE LA LIBERTAD. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
60654	11001600001520220045700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	NESTOR JAVIER - AGUIRRE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto avocando conocimiento y niega acumulacion juridica de penas. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
34271	11001600001720110155200	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JOSE MAURICIO - RODRIGUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * NIEGA EXTINCION . // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8993	11001600001720111138700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	HUMBERTO - RODRIGUEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto No revoca suspension condicional y extingue condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37692	11001600001720130464100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JOHN EDWIN - GOYENECHÉ SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34847	11001600001720161108100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	KERLY FARLEIDY - BUITRAGO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
114138	11001600001720180466400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ANDRES FERNANDO - ANGULO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
28903	11001600001720181613500	0017	13/10/2023	Fijación en estado	IVAN HARVEY - BAQUERO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto extingue condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56217	11001600001720220340500	0017	13/10/2023	Fijación en estado	WILSON ANDRES - BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
3569	11001600001920110721500	0017	13/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CIFUENTES ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *06/10/2023 * Concede libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34262	11001600001920111324200	0017	13/10/2023	Fijación en estado	EDILSON - BOYACA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26495	11001600001920128031300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	SANDY LIDSEY - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * no revoca prision domiciliaria. revoca permiso de trabajo. . // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21090	11001600001920130808300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - PEREA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto aclara auto por el cual se le concedio la libertad condicional, y dispone la constitución de titulo judicial en cuantía de \$300.000. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36944	11001600001920150052400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	WILLINTON NORBEY - VARGAS MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36944	11001600001920150052400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	EDIER DANIEL - VARGAS MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35871	11001600001920150240800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ALFONSO - CAMPOS GIRAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35348	11001600001920150536100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JONATHAN STEVEN - CUADROS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5193	11001600001920150802900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * declara tiempo acrditado del cumplimiento de la pena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
5193	11001600001920150802900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
33547	11001600001920160741900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	MARIO ANDRES - CORTES AROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46590	11001600001920180341300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	RICARDO EDILSON - CASTILLO VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
46590	11001600001920180341300	0017	13/10/2023	Fijación en estado	RICARDO EDILSON - CASTILLO VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *02/10/2023 * CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
3004	11001600001920190098100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	OSCAR HERNAN - COLORADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo purgado. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
34464	110016000019202300092500	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JHOAN ESTIBEN - LOPEZ BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo de privacion de la libertad.. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31562	11001600002320003003700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concediendo redención. // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
62250	11001600002820080300900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - GUERRERO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
69369	11001600002820100103200	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JULIAN - CARDONA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena //ARV CSA//	EN APELACION	SI
124541	11001600002820100145600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20158	11001600002820200045600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - RINCON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
102157	11001600004920081091100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	YOLANDA - GARCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34574	11001600004920140111800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ALQUIBER - MARQUEZ GALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35793	11001600005020131563800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - MOSQUERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31212	11001600005020170203400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	EDWAR ALFONSO - DUARTE RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11710	11001600005020181748600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	EDDIE MANUEL - VALENCIA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Ordena Ejecución Sentencia. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35756	11001600070620150040200	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ROJAS PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3134	11001600877620170006800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto niega libertad condicional . //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega libertad condicional y niega prision domiciliaria ART 38 G //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	13/10/2023	Fijación en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega libertad condicional y niega prision domiciliaria 38 G. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
32179	11001609906420158037400	0017	13/10/2023	Fijación en estado	PABLO ANDRES - BOLIVAR GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Ordena Ejecución Sentencia. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36684	11001610191120120377700	0017	13/10/2023	Fijación en estado	EDWIN ALBERTO - LAITON CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35969	11001610234720140025000	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JHON ENRIQUE - BERMUDEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción condena. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2567	25320610136420118009900	0017	13/10/2023	Fijación en estado	ANDRES - ANZOLA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * CERTIFICA TIEMPO PURGADO. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
11399	25430600066020220054000	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JONATHAN - SAMBONI CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, concede redención redención de pena y decreta EXTINCION. // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61265	25754600039220180000100	0017	13/10/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto Niega Permiso para laborar fuera de su domicilio //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
932	66001600003520150283600	0017	13/10/2023	Fijación en estado	DARINSONTH ELIECER - PALENCIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *02/10/2023 * RECONOCE REDENCION Y DECLARA TIEMPO. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28069	68077610596920098008500	0017	13/10/2023	Fijación en estado	FRANKLIN - RODRIGUEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto niega libertad condicional. // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rad.	:	66001-60-00-035-2015-02836-00 NI 932
Condenado	:	DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA
Identificación	:	80.118.422
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente contabilización del cumplimiento de pena.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Mediante el sistema de reparto fue asignado a este Juzgado el proceso No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) para ejecutar la pena de 13 meses de prisión impuesta al señor **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA** en sentencia del 24 de agosto de 2016 del Juzgado 5° Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes hechos ejecutados el 9 de agosto de 2015, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **13 de noviembre de 2016**.

Sin embargo, mediante auto del 22 de noviembre de 2017 este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA**, por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro del radicado No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) del Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda) a la fijada por el delito de Homicidio Preterintencional en el radicado No. 66001-60-00-035-2016-01282-00 (7655) del Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), quedando la pena acumulada en monto de **93 MESES DE PRISIÓN** e igual lapso la accesorio de inhabilitación.

El 17 de abril de 2020 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante frente al incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, en decisión del 10 de enero de 2023 se revocó el mismo, procediendo a su recaptura el 27 de febrero de 2023 para el cumplimiento de 20 meses, 27 días de prisión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o



enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18866117	01-05/2020	510	42.5
18933217	05-06/2023	192	16
18967404	08/2023	126	10.5
		Total	69 días

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de septiembre de 2023 por el cual se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue catalogada en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA**, redención de pena por estudio en proporción de 69 días para los meses de enero a mayo de 2020 y mayo a agosto de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, es necesario precisar que el sentenciado **DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA** fue recapturado el 27 de



febrero de 2023 para el cumplimiento de 20 meses, 27 días de prisión, razón por la cual sobre ese quantum se verificará el cumplimiento de la pena.

Así pues, desde el 27 de febrero de 2023 a la fecha, acredita el cumplimiento de 218 días de prisión, al que ha de adicionarse los 69 días de reconocimiento de redención de pena, para un total de 9 meses, 17 días de prisión, sin superar la sanción restante en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo cual deberá continuar privado de su libertad.

Finalmente, se dispone que por el CSA se remita nuevamente a la reclusión la decisión del 10 de enero de 2023 a efectos que actualicen la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al sentenciado **DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA**, redención de pena por estudio en proporción de 69 días para los meses de enero a mayo de 2020 y mayo a agosto de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado acredita el cumplimiento de 9 meses, 17 días de prisión de los 20 meses, 27 días de prisión que debe ejecutar, conforme lo ordenado en auto del 10 de enero de 2023, revocatorio de la prisión domiciliaria.

TERCERO.- REMITIR copia de la decisión del 10 de enero de 2023 a la reclusión para que se actualice la hoja de vida del penado, así como copia de esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: URGENTE- NOTIFICA AUTO 02/10/2023 NI 932

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 10:38 AM

Para: darinzontheliecerpalencia@gmail.com <darinzontheliecerpalencia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

URGENTE- NOTIFICA AUTO 02/10/2023 NI 932;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

darinzontheliecerpalencia@gmail.com (darinzontheliecerpalencia@gmail.com)

Asunto: URGENTE- NOTIFICA AUTO 02/10/2023 NI 932

Re: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 932

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 10:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 932

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 932.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2567

Rad.	:	25320-61-01-364-2011-80099-00 NI 2657
Condenado	:	ANDRES ANZOLA GALINDO
Identificación	:	80.501.721
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Ley	:	L. 906 - 2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** solicitado por el sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de mayo de 2012, el Juzgado Promiscuo de Circuito de la Palma, Cundinamarca, impuso al señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** la pena principal de 16 años de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de su menor hija, por el término que restara para que ella cumpliera su mayoría de edad, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVASDO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Dicho fallo fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del tres (3) de julio de dos mil doce (2012) confirmó la decisión del a quo.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de su libertad desde el **16 de junio de 2011** por lo cual a la fecha registra un total de 4.482 días o lo que es igual a CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES Y DOCE (12) DÍAS, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de TREINTA Y TRES (33) MESES Y OCHO PUNTO



DIECISIETE (8.17) DÍAS¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y VEINTE PUNTO DIECISIETE (20.17) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **ANDRÉS ANZOLNA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.721, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y VEINTE PUNTO DIECISIETE (20.17) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25320-61-01-364-2011-80099-00 MI 2657 A.I 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

¹ Véase autos del 02 de mayo de 2013, 19 de junio de 2014, 28 de julio de 2015, 10 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2018, 17 de febrero de 2020, 26 de octubre de 2021 y 07 de julio de 2023.



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 26. sep 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2657 x 2567

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 22 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept 26/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Anzoco Galindo

FIRMA PPL: x Andres Anzoco Galindo

CC: x 80307721

TD: x 81302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 3:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 2:59 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2567.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser

Radicación	:	11001-60-00-019-2019-00981-00 NI 3004
Condenado	:	OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ
Cédula	:	2.948.055
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 49º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	6 DE JULIO DE 2020
Segunda Instancia	:	21 DE ENERO DE 2022 - CONFIRMA
Casación	:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022 - INADMITE
Pena Impuesta	:	150 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 166 SECCIONAL 11001-60-00-019-2019-00981-00 FISCALIA 318 SECCIONAL 11001-60-00-019-2019-00981-00 JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO 11001-60-00-019-2019-00981-00 JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ 11001-60-00-019-2019-00981-00 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL 11001-60-00-019-2019-00981-01

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 06 de Julio de 2020 el Juzgado 49º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ** a la pena principal de 150 meses de prisión al hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS,



AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ**.

Comuníquese al Director (a) del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio. A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ** se encuentra privados de la libertad desde el 22 de febrero de 2019, por lo cual a la fecha acreditan un total de 1.678 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **OSCAR HERNAN COLORADO LÓPEZ** identificado con la C.C No. 2.948.055 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2019-00981-00 NI 3004 A.I 26-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Hernan Colorado Lopez

Finna O. Colorado

Cédula CC2948055

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3004

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 4/10/2023 8:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 3:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3004

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3004.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RESORad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUÁREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con la solicitud de su apoderado judicial.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la penada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SÉGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023 smah
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134-27/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05-10-2023 HORA:
NOMBRE: Luz Elena Correa S.
CÉDULA: 52432693
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLO DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 12:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitado por la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORREA**, a través de apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORREA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

La sentenciada registra privada de la libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



Atendiendo los anteriores requisitos se evidencia que la sentenciada **SANTOS CORREA** fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE NARCOTRÁFICO)** y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sobre el cual pesa la prohibición contenida en el artículo 38G del C.P.

Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar por expresa prohibición legal el sustituto de la prisión domiciliaria invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora LAURA JULIETH SANTOS CORREA identificada con la C.C N° 1.000.777.292 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- NEGAR a la señora LAURA JULIETH SANTOS CORREA identificada con la C.C N° 1.000.777.292 el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART 38G** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

TERCERO.- OFÍCIESE a la **CÁRCEL Y PENOTENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**. para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017/00068-00 NI 3174 A.103-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023 HORA: 10:00

NOMBRE: Laura Julieth Santos Correa

CÉDULA: 7000777292

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

SELLO
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LAURA JULIETH SANTOS CORREA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 9:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LAURA JULIETH SANTOS CORREA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES –CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitado por la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**, a través de apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

La sentenciada registra privada de la libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable - vigente** - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



Atendiendo los anteriores requisitos se evidencia que la sentenciada **SANTOS CORREA** fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE NARCOTRÁFICO)** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sobre el cual pesa la prohibición contenida en el artículo 38G del C.P.

Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar por expresa prohibición legal el sustituto de la prisión domiciliaria invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** identificada con la C.C N.º 1.007.647.793 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- NEGAR a la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** identificada con la C.C N.º 1.007.647.793 el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART 38G** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

TERCERO.- OFÍCIESE a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**, para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-775-2017-00068-00 NI 3134 A.103-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023 HORA: _____

NOMBRE: Luz Alexandra

CÉDULA: 1001647793

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 9:58 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI 3327
Condenado	:	ANUAR RODRIGUEZ CORTES
Identificación	:	79.917.954
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906 DE 2004.
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANUAR RODRIGUEZ CORTES** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18651992	07 - 09 de 2022	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
18738258	10 - 12 de 2022	432	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27
18824572	01 - 03 de 2023	416	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	26
18895750	04 -06 de 2023	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
				TOTAL	112 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 28 de septiembre de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **ANUAR RODRIGUEZ CORTES**, redención de pena en proporción de CIENTO DOCE (112) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre de julio de 2022 a junio de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

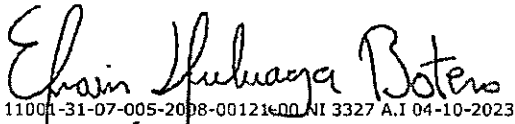
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ANUAR RODRIGUEZ CORTES** identificado con la C.C. N.º 79.917.954 redención de pena en proporción de CIENTO DOCE (112) DÍAS o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-31-07-005-2008-00121600 NI 3327 A.I 04-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023
La anterior provee en
El Secretario _____



**JUZGADO 17. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6-oct. 2023

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 4-oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Rodriguez Cantor

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.917.959 Bogotá

TD: 59145

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 6/10/2023 9:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 2:59 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI. 3569
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	:	1.030.625.192
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 87 C No. 56 A 11 Sur Barrio Bosa Escocia Cel. 3161664443

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en auto del 1° de septiembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) decretó a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** la acumulación jurídica de penas, conforme las sentencias dictadas en los radicados No. 110016000019-201107215, 110016000019-201103664 y 110016000019-20114093 por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, imponiendo la pena acumulada de 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por cuenta de la actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de agosto de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17 meses, 6 días, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto del 3 de noviembre de 2021 del Juzgado 3 Homólogo de Neiva (Huila).

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i). Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBORG-JUR-DOMIVIG remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 004795 del 22 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii). En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 131 meses de prisión – las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **78 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de agosto de 2017, contando con reconocimiento de redención de pena en proporción de 17 meses, 6 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **91 meses, 27 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 87 C No. 56 A 11 Sur - Barrio Bosa Escocia - Cel. 3161664443.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Jefe de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Jefe de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que los hechos punibles cuyas penas fueron acumuladas son coincidentes en tanto para los días 18 de abril de 2011, 2 de mayo de 2011 y 23 de julio de 2011, en poder del hoy sentenciado fueron encontradas armas de fuego, sin que pudiera demostrar la existencia del respectivo salvoconducto.

Los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación



suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 18 de agosto de 2017, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento penitenciario en grado de Bueno y Ejemplar, durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido una rebaja punitiva de manera significativa, destacando la inexistencia de sanciones disciplinarias, haciéndose merecedor de la resolución favorable para la libertad condicional No. 004795 del 22 de septiembre de 2023 expedida por la reclusión.

Debe indicarse que aun cuando dentro de la presente ejecución fue adelantado el trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P. en auto del 25 de agosto de 2023 se dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **39 meses, 3 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA** con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.192 el



subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2011-07245-00 NI. 3569 -06/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 06/10/2023 NI 3569

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 10:31 AM

Para: cifuentes300mm@gmail.com <cifuentes300mm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 06/10/2023 NI 3569;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cifuentes300mm@gmail.com (cifuentes300mm@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 06/10/2023 NI 3569

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 10:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencioia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 10:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3569.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

23



Rad.	:	05002-26-100-183-2015-80109-00 NI. 4385
Ley	:	L.906 de 2004
Condenado	:	JUAN DAVID BOTERO TORO
Identificación	:	1.022.035.255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO - HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al señor **JUAN DAVID BOTERO TORO**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem,



marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS
18681970	07 a 09 de 2022	378 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18772252	10 a 12 de 2022	366 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18860543	01 a 03 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18946698	04 a 06 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
				TOTAL	62 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 de septiembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena durante los meses de julio a diciembre de 2022 fueron calificadas como SOBRESALIENTES , se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO**, redención de pena en proporción de SESENTA Y DOS (62) DÍAS por actividades de estudio, respecto al periodo de tiempo comprendido entre enero a junio de 2023 no hay lugar a reconocer redención de pena, toda vez que se reporta calificación **DEFICIENTE** para las actividades de redención de dicho periodo de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO** identificado con la C.C No. 1.022.035.255 redención de pena en proporción de SESENTA Y DOS (62) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** por actividades de estudio realizadas de julio a diciembre de 2022.



SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
05002-26-100-183/2015-80109-00 NI. 4385 A.I 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee en
El Secretario _____

GAGQ



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 26 - sep 2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4385

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 22 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Botero

FIRMA PPL: Juan David Botero

CC: 1022035255

TD: 91544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4385 REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 3:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 3:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4385 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4385.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	05002-26-100-183-2015-80109-00 NI. 4385
Ley	:	L.906 de 2004
Condenado	:	JUAN DAVID BOTERO TORO
Identificación	:	1.022.035.255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO - HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN DAVID BOTERO TORO** la pena de 202 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTANDO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO TENTADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 15 de enero de 2018 esta Sede Judicial redosificó la pena en 201 meses de prisión

El señor JUAN DAVID BOTERO TORO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **5 DE JUNIO DE 2015**, por lo cual a la fecha registra un total de 3.032 días o lo que es igual a CIENTO ÚN (101) MESES Y DOS (2) DÍAS, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de VEINTISEIS (26) MESES¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

¹ Véase autos del 15 de abril de 2019, 09 de mayo de 2022, 21 de noviembre de 2022 y 22 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.035.233 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
09002-26-100-183-2015-80109-00 NI. 4385 A.1 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4385 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 3:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 3:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4385 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4385.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Identificación	:	98.516.802
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 05 de mayo de 2022, este Juzgado executor otorgó al sentenciado **OSORIO CEBALLOS** el subrogado de la prisión domiciliaria.

El sentenciado registra privado de la libertad por la presente actuación desde el 27 de noviembre de 2015, por lo cual a la fecha acumula un total de 2.875 días o lo que es igual a **95 meses y 25 días**, sumando esto a los **15 meses y 10,5 días¹**, por lo cual a la fecha el sentenciado acredita un cumplimiento de **CIENTO ONCE (111) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

¹ Ver autos del 28 de abril de 2021, 8 de noviembre de 2021 y 05 de mayo de 2022.



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, identificado con la C.C. N.º 98.516.082, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CIENTO ONCE (111) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-08028-00/NI 5193- 10-10-2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 5193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:56 AM

Para: Jhobany Fajardo <supernovaf2014@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 5193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jhobany Fajardo (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 5193

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 11:59 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5193.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad:	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Identificación	:	98.516.802
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2015.

El 05 de mayo de 2022, este Juzgado executor otorgó al sentenciado **OSORIO CEBALLOS** el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **IVAN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.516.082, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193 A.I 10-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 5193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 10:39 AM

Para:Jhobany Fajardo <supernovaf2014@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 5193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jhobany Fajardo (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 5193

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 10:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5193.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **ANDRÉS FABIÁN BELALCAZAR HERRERA** en contra del auto del 29 de agosto de 2023 por el cual fue revocado el auto del 27 de julio de 2023 y en consecuencia, negado el permiso de trabajo para laborar fuera del domicilio.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 27 de julio de 2023 esta oficina judicial autorizó al sentenciado **BALCAZAR HERRERA** para laborar en la empresa **DISTRIBUIDORA LUBRIFIL** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51 A 07 de esta ciudad a través de su gerente, el señor KEVIN ANDRÉS BALCAZAR como conductor – mensajero y administrativo en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m..



Ante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en contra de la aludida decisión, esta oficina judicial en providencia del 29 de agosto de 2023 dispuso revocar el permiso en otrora concedido.

En la citada determinación se indicó que conforme con lo expuesto por el recurrente, la actividad desarrollada por la empresa que ofrecía el trabajo al penado, guarda relación con la situación fáctica que dio lugar a su condena, de dónde se determinó que el ambiente laboral en el cual se desenvolvería el señor **BALCAZAR HERRERA** no era el adecuado en su caso, pues se trata de actuaciones afines a las que dieron con su condena poniendo en riesgo el tratamiento penitenciario a que ha sido sometido; lo cual impide despachar favorablemente la autorización de permiso para laborar atendiendo las previsiones del artículo 4º de Ley 599 de 2000, en el cual se consagró como fines de la pena, entre otras, la prevención especial y la reinserción social las cuales operan al momento de la ejecución de la pena.

3.- DEL RECURSO

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 29 de agosto de 2023; el penado además de indicar la necesidad que tiene de laborar en pro de la subsistencia de su familia, no presenta ningún argumento en contra de la misma, más allá de indicar una nueva posibilidad de empleo como conductor, mensajero y administrativo en la empresa con razón social CARBO BOX S.A.S. ubicada en la Carrera 69 A 21 A 10 Sur en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión del 29 de agosto de 2023, centrando sus argumentos en una nueva solicitud de permiso para trabajar, la que no fue objeto de estudio en la mencionada providencia, lo que conlleva a que se **declare desierto por indebida sustentación los recursos de reposición y apelación.**



Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

*De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, **como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.***

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, **la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**" (negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.



En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación²."

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de reposición en subsidio de apelación, por los motivos ya señalados.

Bajo el entendido que existe una nueva solicitud de permiso para laborar fuera del domicilio, luego de la revisión de la propuesta y del contrato aportado como soporte del mismo, previo a decidir sobre el mismo, se dispone que por el área de asistencia social se practique visita personal a la sede de CARBO BOX S.A.S³ y lograr entrevista con el señor CESAR RODRÍGUEZ en su calidad de representa legal.

En la citada diligencia se precisará las labores concretas a ejecutar por el penado, especificando las que cumplirá en la sede operativa y cuales en la sede administrativa y si existe un cronograma exacto en el que se le asignen funciones como administrativo, de otra parte, deberá indagarse sobre el área de operaciones en lo que corresponde a la conducción y mensajería, precisando los alcances del numeral 4º del contrato cuando se indica que las actividades pueden ser realizadas en el territorio nacional.

² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

³ Carrera 69 A No. 21 A 10 Sur / Calle 22 Sur No. 69 A 22 Piso 2º - Cel. 3213954788



Allegado el informe, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desierto los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuestos por el sentenciado **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** en contra del auto del 29 de agosto de 2023 por indebida sustentación del mismo.

SEGUNDO.- PREVIO a resolver la nueva solicitud de permiso para laborar fuera del domicilio, se dispone que por el área de asistencia social realice visita presencial en las sede operaciones y administrativa de CARBO BOX S.A.S. atendiendo las consideraciones expuestas en esta determinación.

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 -26/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 6500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 3/10/2023 9:26 AM

Para: andresbalcazar2009@hotmail.com <andresbalcazar2009@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 6500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

andresbalcazar2009@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 6500

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German J  vier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot   D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 9:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

Cordial saludo env  o auto para notificar ministerio p  blico. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecuci  n de Penas y Medidas de Seguridad Bogot   - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr  nico contiene informaci  n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib   por error comun  quelo de inmediato, respondi  ndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr   usar su contenido, de hacerlo podr  a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci  n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci  n expl  cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci  n confidencial de la Procuradur   General de la Naci  n y se encuentra protegida por la Ley. S  lo puede ser utilizada por el personal o compa   a a la cual est   dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci  n, difusi  n, distribuci  n, copia o toma de cualquier acci  n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500
Condenado	:	BELISARIO RICO RAMIREZ
Identificación	:	80.094.159
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CNCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 74 #25G - 69, APT 842 TORRE 9, CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO SALITRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **BELISARIO RICO RAMIREZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **BELISARIO RICO RAMIREZ** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El anterior fallo fue recurrido por la defensa del condenado, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 5 de diciembre de 2019, fijando la multa en 197.5 SMLMV y confirmando en todo lo demás.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda de casación.

El señor **BELISARIO RICO RAMIREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **09 DE FEBRERO DE 2023** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 238 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual a la



fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

3. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **BELISARIO RICO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.094.159, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra consideración".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2019-00279-00 N 6500 A.104-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2023
La anterior provee en
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 12:46 PM

Para: filtrossr.ltda@gmail.com <filtrossr.ltda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

filtrossr.ltda@gmail.com (filtrossr.ltda@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500 BELISARIO RICO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 12:49 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500 BELISARIO RICO RAMIREZ

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500
Condenado	:	FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ
Identificación	:	79.738.374
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CNCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 25 #6 - 31, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **FREDDY HERNANDO RICO RAMIREZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El anterior fallo fue recurrido por la defensa del condenado, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 5 de diciembre de 2019, fijando la multa en 197.5 SMLMV y confirmando en todo lo demás.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda de casación.

El señor **FREDDY HERNANDO RICO RAMIREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **09 DE FEBRERO DE 2023** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 238 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.



3. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.738.374, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra consideración".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500 A.I 04-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior provee. da	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 1:13 PM

Para:dacarfiltroslda@gmail.com <dacarfiltroslda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dacarfiltroslda@gmail.com (dacarfiltroslda@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500 FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 1:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500 FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

cial
Superior de la Judicatura
de Colombia



ADO A DE EJECUCIÓN DE P
DE SEGURIDAD D



BOGOTÁ D.C., 26-Sep-2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4395

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 22-Sep-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Botero Toro

FIRMA PPL: Juan David B.T.

CC: 1022035255

TD: 91544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





NI 8640



R

Rad.	17031-60-30-098-2009-00147-02 NI 8640
Expediente	GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
Acto	616730
Objeto	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO
Fecha	19/09/2023
Reducción	1. COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de Septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., condenó a **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, a la pena principal de 15 años de prisión como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2022.

El apoderado del sentenciado, elevó solicitud de reconocimiento de privación de la libertad al tenor de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 599 de 2000, solicitando entonces el reconocimiento de 98 meses, 6 días de prisión, que corresponde al tiempo que estuvo privado de su libertad en razón al trámite de extradición y consecuente sentencia por parte de la Corte del Distrito Este de Nueva York; por lo que esta oficina judicial en auto del 8 de junio de 2023 dispuso requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitieran copia del concepto de extradición del señor **MORENO VALENCIA**, así como la Resolución de Extradición por la cual fue entregado al gobierno de los Estados Unidos de América.

Al contar con la información requerida, procederá esta oficina judicial en el estudio correspondiente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Confiere con la solicitud presentada por el apoderado judicial del sentenciado, la Sala Penal de la Nación, en su calidad de alzada, lo ordenado en el artículo 16 y 17 de la Ley 599 de 2000, normas que indican:

"ARTÍCULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará:

A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 322 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. (...) "

"ARTÍCULO 17. SENTENCIA EXTRANJERA. La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código."

Bajo la égida de la anterior normatividad, es preciso dar claridad sobre los hechos por los cuales el sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** fue extraditado a los Estados Unidos de América así como el acontecer fáctico cuya pena ejecuta actualmente esta oficina judicial.

Es así, que en el concepto de extradición No. 45.972 del 11 de mayo de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Dr. Eyder Patiño Cabrera y luego acogido en la Resolución Ejecutiva No. 138 del 27 de mayo de 2016, indicó:

"1. Mediante Nota Verbal No. 2218 del 5 de noviembre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América petitionó la detención provisional con fines de extradición de **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, requerimiento que formalizó con la comunicación diplomática No. 0725 del 30 de abril de 2015, en la cual se aclaró igualmente que el solicitado, era también conocido como **"GENIER ALBERTO MORENO VALENCIA"**, también conocido como **"JHONYER ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA"**, también conocido como **"BUHO"**, también conocida como **"MARIO"**, también conocido como **"OJÓN"**.

2. El ciudadano colombiano **MORENO VALENCIA**, es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero, específicamente,



de "concerto para distribuir estupefacientes a nivel internacional" como se contrae en la Acusación de Reemplazo Cr No. 06-091 (S-6) (slt) del 6 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Oriental en Nueva York, en la que se le imputan siete cargos relacionados con el punitivo referido.

Sobre los cargos por los que fue requerido, es importante indicar que se contrae al 1º de enero de 2004 y el 1º de diciembre de 2012, cuando conforme con el pedimento de la Corte de los Estados Unidos de América, se concertó para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.

Frente a la sentencia que ejecuta esta oficina judicial, signada el 25 de Septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., se tiene que ella fue originada en los siguientes hechos:

"Dieron origen a la presente actuación tres situaciones fácticas jurídicamente relevantes, de las que se obtuvo información a partir de la operación "Pacífico" adelantada por el CTI de la Fiscalía General de la Nación con miras a la desarticulación de la organización conocida como "Los Rastrojos" que operaba al margen de la ley en los departamentos de Nariño, Putumayo y Valle, de la cual se estableció eran dirigentes los procesados Gennie Alberto Moreno Valencia y Walter García Vidal".

Hecho No 1".

"Acaecido el 16 de febrero de 2008 siendo las 17:30 horas a la altura del kilómetro 16 de la vía que comunica la ciudad de Pasto con la de Tumaco, en un puesto de control rutinario se detuvo el vehículo camión tipo furgón marca Chevrolet NPR identificado con la placa SCY-351, en el que se transportaban ocultos en las paredes de un refrigerador siete (7) fusiles con número de serie 2500303, 25000502, 25000024, 25000190, 25000379, 25000529, 25000701, cada uno con su respectivo cargador, portafusil y kits de aseo, por lo que se procedió a la incautación del citado material bélico y a la captura del conductor del vehículo y su acompañante".

Hecho No 2".

Ocurrido el 8 de marzo de 2008, siendo las 13:40 horas, cuando personal de PONAL de la ciudad de Tumaco informó de la presencia de un cadáver en la avenida férrea de la calle Vargas de esa ciudad, mismo que presentaba impactos de arma de fuego y que momentos antes se transportaba en una motocicleta BWS con placa YYD 95 A.

Posteriormente el occiso fue identificado como Julio Max Minotas Ortiz con cedula de ciudadanía No 12.915.439 de Tumaco quien laboraba como cargador de equipaje en el aeropuerto de esa ciudad".

"Hecho No 3".

"El 22 de enero de 2008 a partir de la información suministrada a la Policía Nacional se tuvo conocimiento de la presencia de un cadáver en la calle del comercio, sector la calavera, vía pública del municipio de Tumaco, quien se identificó como José Rodrigo Sánchez Cortes identificado con cedula de ciudadanía 97.944.645 de Tumaco, de ocupación lavador de carros".

Así las cosas, la exigencia legal de que se proceda por uno de los delitos señalados en el artículo 16-1 del Código Penal, en el caso en el que se trata de los delitos por los que se le imputa a Gennie Alberto Moreno Valencia y Walter García Vidal.



condenado el sentenciado **MORENO VALENCIA** en el territorio nacional y en el extranjero, no se encuentran allí relacionados¹, lo que por sí mismo da lugar a la negativa de la solicitud de reconocimiento del tiempo privado de la libertad en el extranjero.

De otra parte, aun cuando existe identidad de sujeto, pues es indiscutible que el sujeto activo de las conductas punibles es **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, así como identidad de causa, en tanto la justicia Norte Americana como la Colombiana impusieron la sanción punitiva frente a los reatos por él cometidos, contrario a lo alegado por el abogado de la defensa, en este caso no existe identidad de proceder delictivo.

No existe duda para esta oficina judicial, que en el caso que se ejecuta la pena, fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares y que la condena recibida por la Corte del Distrito de Nueva York correspondió al concierto para delinquir para la distribución internacional de cocaína, hechos que si bien fueron ejecutados cuando el sentenciado hacía parte de la empresa criminal denominada "Los Rastrojos" ni jurídica ni fácticamente guardan identidad, siendo tipos autónomos e independientes.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de privación de la libertad desde el 3 de abril de 2009 al 7 de mayo de 2009, es igualmente improcedente tal reconocimiento como quiera que esa privación de la libertad no fue dada dentro de la presente actuación, como quiera que ella corresponde a la sanción impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2010 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño) y en su momento desestimada por la Corte Suprema de Justicia en el su concepto de extradición, en apartes de la decisión se indicó:

"Así, la decisión que adoptará la Corte respecto a la solicitud de extradición de **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** será desfavorable para el ilícito de concierto para delinquir agravado para el lapso anterior al 3 de abril de 2009 (fecha en que se realizó la captura del peticionado), por presentarse equivalencia en la acusación foránea y el juzgamiento en el territorio nacional.

Adicionalmente al tratarse de fallos ejecutoriados anteriores a la solicitud de extradición – en etapa de la ejecución de la pena – no se observa maniobra de mala fe para eludir el pedido del Gobierno de los Estados Unidos.

Lo expuesto no aplica para los hechos relacionados con el concierto para delinquir en lo que acontece con posterioridad al 4 de abril de 2009 (un día después de la captura del peticionado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**) y por los cuales también fue requerido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Oriental de Nueva York, pues en la sentencia nacional no incluye tal interregno ni

¹ Los delitos de concierto para delinquir con Fines de Narcotráfico y Fines de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, en el caso en el que se trata de los delitos por los que se le imputa a Gennie Alberto Moreno Valencia y Walter García Vidal.



Consejo Superior de la Judicatura
Registro de Oficio



SIGCMA

versó con el evento punible ocurrido el 10 de enero de 2011 que se investiga en el exterior donde, en abstracción de los hechos de cargo, se afirma que el actor no pudo haber participado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la pena, el actor alega que, en cuenta de la sentencia en su contra, el sentenciado MORENO VALENCIA acredita el cumplimiento de 16 meses, 15 días de prisión, de los 180 meses a los que fue condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **MORENO VALENCIA**, desde su privación de la libertad por cuenta de esta actuación a la fecha, el sentenciado **MORENO VALENCIA** acredita el cumplimiento de 16 meses, 15 días de prisión, de los 180 meses a los que fue condenado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-098-2009-00147-00 NI. 8640 -19/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 0640

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 25. SEP. 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GENNIE ALBERTO MORENO U.

FIRMA: Geni Alberto Moreno U.

CC: 6103.594. coli

TD: 83-820

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 2:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8640.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rád.	:	11001-60-00-015-2021-03234-01 NI 8901
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Identificación	:	1.026.287.921
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18777305	10 a 12 de 2022	488	SOBRESALIENTE	BUENA	30,5
18811645	01 a 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	BUENA	31,5
18920963	04 a 06 de 2023	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
					91,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 23 de septiembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas entre octubre del 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** redención de pena en proporción de NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DIAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Bogotá, D.C. **JUEZ**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **05-10-23**

Firma **Kelvin Pinilla Tarazona**

Cédula **1026287966**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901

*German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 10:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8901.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-03234-01 NI 8901
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Identificación	:	1.026.287.921
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de-oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 26 de noviembre de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** a la pena principal de 29 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 5 de junio de 2021, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **PINILLA TARAZONA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **20 DE DICIEMBRE DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 288 días, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 91.5 días ¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DOCE (12) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase auto del 3 de octubre de 2023 de este Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.921, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **DOCE (12) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2021-03524-01 NI 8901 A.I 03-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Kelvin Pinilla Tarazona

Firma - Efraín Zuluaga Botero

Cédula 1026287921

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901 CERTIFICA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atenamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 10:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8901.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2011-11387-00 NI 8993
Condenado	:	HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
Identificación	:	70.059.583
Delito	:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Ley	:	L. 906 – 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P, para posteriormente realizar estudio de la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 28 de junio de 2012, el Juzgado 02° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** a la pena principal de 14 meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de tres (3) años.

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Descongestión de Bogotá, en decisión del 15 de enero de 2015, ordenó la ejecución de la pena, en atención a que el sentenciado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones para acceder al beneficio otorgado, emitiendo las respectivas órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 27 de enero de 2015.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2015, restableciéndosele así el sustituto otorgado.

Fue allegado al plenario, el Oficio 20237032761311 por parte del Ministerio de Relación Exterior – Migración, se evidencia que el sentenciado RODRIGUEZ JIMENEZ registra movimiento migratorio el día 15 de enero de 2018, eso es dentro del periodo de prueba fijado dentro de



las presentes diligencias, el cual inició el 29 de enero de 2015 y finalizó el 28 de enero de 2018, razón por la cual en auto del 08 de septiembre de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el sentenciado allegó memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fiado en las presentes diligencias, finalizó el 28 de enero de 2018. No obstante, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo



sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos 1 Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429. en realidad, no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena. (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar



que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Conforme al auto del 29 de agosto de 2022¹ allegado por parte del Juzgado 29 Homólogo de esta ciudad se tiene que el señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2018-14627-00, desde el 24 de febrero de 2019 al 22 de noviembre de 2020 y desde el 16 de octubre de 2021 al 31 de agosto de 2022. Posteriormente quedando a disposición de las diligencias 11001-60-00-017-2021-00022-00 las cuales vigiló este Juzgado, el cual ordenó su libertad a partir del 27 de abril de 2023, **así las cosas, no se acredita en el presente asunto la configuración del fenómeno de la prescripción de la sanción penal.**

La anterior consideración tiene asidero en que el únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenecce la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta». ³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la

¹ Decreta pena cumplida al sentenciado Rodríguez Jiménez en Rad. 11001-60-00-013-2018-14627-00

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.



libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴

«(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLO, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda»

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables”

3.2 DE LA EJECUCIÓN LA PENA

La suspensión condicional de la ejecución es una figura que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado periodo la sanción impuesta por el juez, es decir, permite que el condenado no sea recluso bajo medida intramural de forma inmediata, sino que pueda seguir conservando su libertad siempre que cumpla con algunas obligaciones que le impone la ley⁵, una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010.M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-233/16. Mg. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Por su parte, el artículo 65 del C.P. establece:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional: *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Así las cosas, y ante el posible incumplimiento de las obligaciones se hizo necesario el inicio del trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre⁶ para la revocatoria del subrogado penal:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “**prevención especial**”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer

⁶ 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso.

En el caso sub examine, se tiene que mediante Oficio 20237032761311 por parte del Ministerio de Relación Exterior – Migración, informó a este Juzgado que el sentenciado, registra movimiento migratorio el día 15 de enero de 2018⁷, y toda vez que el periodo de prueba inició el 29 de enero de 2015 y **finalizó el 28 de enero de 2018**, se tiene que dicho desplazamiento se realizó dentro del periodo de prueba fijado y que, el mismo **no contó con autorización por parte de este juzgado ejecutor**.

Ahora bien, el sentenciado en el memorial allegado como respuesta al requerimiento informa a este despacho que desconocía que se encontraba vigente el periodo de prueba, que el motivo de su traslado al vecino país se dio con la intención de mejorar su calidad de vida y buscar empleo, ya que – según manifiesta- se encuentra en condición de habitante de calle.

En ese orden de ideas, se evidencia que el claro incumplimiento de la sentenciado respecto a la prohibición que le asistía respecto a no salir del país sin contar con la autorización previa de este Juzgado ejecutor.

Por consiguiente, respecto a la gravedad del incumplimiento, el sentenciado trasgredió la obligación contemplada en el numeral 5to, del artículo 65 del C.P, en lo que respecta a “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”, al respecto, no considera este Juzgado que dicha trasgresión pueda considerarse grave, sino que se trata de una trasgresión leve, toda vez que no se evidencia que la finalidad del desplazamiento fuere la de evadir de forma permanente a la administración de justicia, sino que el mismo, tenía finalidades de carácter económico dada la condición del sentenciado.

Por otro lado, en lo que respecta a la necesidad de ejecutar la pena, se evidencia que el movimiento migratorio realizado por el sentenciado

⁷ Puesto de Control Migratorio Terrestre de Rumichaca-Ipiales con destino Quito-Ecuador.



RODRIGUEZ JIMENEZ, se realizó el 15 de enero de 2018, esto es 13 días antes de que finalizará el periodo de prueba de 3 años fijado por el Juzgado Fallador, por lo cual se tiene que el sentenciado durante 35 meses y 17 días cumplió con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de sustituto, término que corresponde 98,8% del periodo de prueba fijado. Así las cosas, considera este Juzgado que no resulta necesario ni proporcional en el presente asunto ordenar la ejecución de la pena en contra del señor RODRIGUEZ JIMENEZ con ocasión a el único movimiento migratorio que registra, la privación de la libertad de la sentenciada derivada del traslado realizado, no cumpliría con los fines y funciones de la pena, en especial en lo que respecta a la reinserción social.

Así, las cosas **se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución** de la pena otorgado a favor del señor RODRIGUEZ JIMENEZ en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura.

4. - DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230305695 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RODRIGUEZ JIMENEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 29 de enero de 2015– fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el **cual finalizó 28 de enero de 2018**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma



se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por último, en caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** al penado **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.059.583, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con la C.C N. ° 79.059.583 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con la C.C N. ° 79.059.583.

CUARTO. - CERTIFICAR del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con la C.C N. ° 79.059.583 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con la C.C N. ° 79.059.583 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-011-11387-00-8993 A.109-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
CL 112A NO 20C 49
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2841

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8993
REF: PROCESO: No. 11001600001720111387

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.
- NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL al penado HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.059.583, en atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C.N. # 79.059.583 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C.N. # 79.059.583. CUARTO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C.N. # 79.059.583 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A - 24 KAYSSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
CALLE 16 NO. 4 - 25 OF. 901
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2842

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8993
REF: PROCESO: No. 11001600001720111387
CONDENADO: HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
79059583

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.
- NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL al penado HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.059.583, en atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C.N. # 79.059.583 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C.N. # 79.059.583. CUARTO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C.N. # 79.059.583 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
CALLE 73 N° 73 A 97
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2843

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8993
REF: PROCESO: No. 110016000017201111387
C.C: 79059583

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.
- NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL al penado HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.059.583, en atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO. -
EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de
Bogotá, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 teniendo en
cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO. - REHABILITAR los derechos y
funciones públicas en favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583.
CUARTO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 se
encuentra a PAZ Y SALVO por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO
AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
CALLE 22 F N° 192-26//
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2844

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8993
REF: PROCESO: No. 110016000017201111387
C.C: 79059583

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.
- NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL al penado HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.059.583, en atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO. -
EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de
Bogotá, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 teniendo en
cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO. - REHABILITAR los derechos y
funciones públicas en favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583.
CUARTO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 se
encuentra a PAZ Y SALVO por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO
AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
CRA 111 C 67-30 ENGATIVA//
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2845

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8993
REF: PROCESO: No. 110016000017201111387
C.C: 79059583

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.
- NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL al penado HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.059.583, en atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO.
- EXTINGUIR la sanción Penal Impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583. CUARTO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
CR 82 N° 38-81 SUR LLANO GRANDE
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2846

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8993
REF: PROCESO: No. 110016000017201111387
C.C: 79059583

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.
- NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL al penado HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.059.583, en atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO.
- EXTINGUIR la sanción Penal Impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583. CUARTO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la C.C N.º 79.059.583 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8993

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 10:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8993.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

48



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481
Condenado	:	YULIAN ANDRÉS VELASCO
Identificación	:	1.030.521.985
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD - "LA MODELO"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, a través de su apoderada judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 25 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento condenado al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al haberlo hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

El penado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** se encuentra privado de su libertad desde el 26 de agosto de 2021.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres



quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** a la doctora LUDY CONSUELO SANCHEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 51.932.691 de Bogotá y T.P Nro. 109.243 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente al correo ludyconsuelosanchezm@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.521.985 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras consideraciones"



CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-000-2022-02850-06-M-10481 A.I. 09-10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



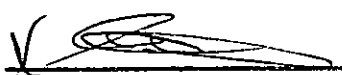
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 10-10-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Xyulvan andres velasco

Firma 

Cédula 1.030521485

El(la) Secretario(a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 8:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 10481.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pab-23



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	: 11001-60-00-013-2017-15523-00 NI 10969
Condenado	: LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA
Cédula	: 1.024.542.645
Juzgado Fallador	: JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	: 04 DE DICIEMBRE DE 2018
Segunda Instancia	: 14 DE JUNIO DE 2019 - MODIFICA
Casación	: 24 de mayo de 2023 - INADMITE
Penal Impuesta	: 142 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
Penal Accesorio	: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	: NEGADOS
Delito	: TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE
Motivo de ingreso	: VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LA PENAL
Autoridades	: FISCALIA 287 LOCAL 11001-60-00-013-2017-15523-00 FISCALIA 40 SECCIONAL 11001-60-00-013-2017-15523-00 JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 11001-60-00-013-2017-15523-00 JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 11001-60-00-013-2017-15523-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11001-60-00-013-2017-15523-02

Bogotá, D. C., dieciocho(18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 04 de diciembre de 2018 el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA** a la pena principal de 268 meses de prisión al hallar penalmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

responsable en calidad de autor del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole cualquier subrogado.

La anterior decisión fue recurrida, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de junio de 2019 dispuso MODIFICAR la sentencia, en su lugar condenó al señor GARCIA SILVA a la pena principal de **142 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como auto responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, confirmando en todo lo demás.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de mayo de 2023 INADMITIÓ la demanda de casación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA**

Comuníquese al Director (a) del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBÓG) que el(los) sentenciado(s) **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA** se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio. A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.1 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA** se encuentra privados de la libertad desde el 02 de diciembre de 2017, por lo cual a la fecha acreditan un total de 2.117 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un

[Handwritten signature]



cumplimiento de pena de **SETENTA (70) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa petición por parte del sentenciado **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA** por medio del cual solicita la concesión del permiso de 72 horas de conformidad con el artículo 147 de la ley 65 de 1993; sin embargo, como quiera que dicha pretensión concierne a un beneficio de carácter administrativo, el cual, previo a la decisión sobre su aval, requiere del envío de propuesta por parte del centro de reclusión en el que actualmente se encuentre privado de la libertad el condenado, por tanto, a través del Centro de Servicios Administrativos remítase dicha petición al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA desé cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite.

SEGUNDO. - DECLARAR que el sentenciado **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA** identificado con la C.C No. 1.024.542.645 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SETENTA (70) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-210-7-15523-56-1-10969 A1 10-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10969

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Miguel Garria Silva

FIRMA: [Firma]

CC: 1274 542 645

TD: 76663

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 3:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 10969.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-15523-00 NI 10969
Condenado	:	LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA
Identificación	:	1.024.542.645
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 04 de diciembre de 2018 el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA** a la pena principal de 288 meses de prisión al hallar penalmente responsable en calidad de autor del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole cualquier subrogado.

La anterior decisión fue recurrida, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de junio de 2019 dispuso MODIFICAR la sentencia, en su lugar condenó al señor GARCIA SILVA a la pena principal de **142 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como auto responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE**, confirmando en todo lo demás.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de mayo de 2023 **INADMITIÓ** la demanda de casación.



3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa correo con petición por parte del señor **GARCÍA SILVA**, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.542.645 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 5 - oct. 2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10969

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 26 - 09 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 10 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Miguel García Silva

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024 542 645

TD: 96663 /

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO-NI 10969

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 11:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 10969.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25430-60-00-660-2022-00540-00 NI. 11399 ✓
Condenado	:	JONATHAN SAMBONI CAICEDO
Identificación	:	1.073.253.279
Delito	:	DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **REDENICIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, y consecuente cumplimiento de la pena.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), impuso al señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** la pena de 18 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Daño en Bien Ajeno, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de junio de 2022**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR A
18919972	04-06/2023	312	19.5
18962864	07-09/2023	360	22.5
		TOTAL	42 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 12 de septiembre de 2023 en la que se advierte que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, redención de pena por trabajo en proporción de 42 días para los meses de abril a septiembre de 2023.



Rad.	:	25430-60-00-660-2022-00540-00 NI. 11399
Condenado	:	JONATHAN SAMBONI CAICEDO
Identificación	:	1.073.253.279
Delito	:	DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **REDENICIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, y consecuente cumplimiento de la pena.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), impuso al señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** la pena de 18 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Daño en Bien Ajeno, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de junio de 2022**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18919972	04-06/2023	312	19.5	
18962864	07-09/2023	360	22.5	
		TOTAL	42 días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 12 de septiembre de 2023 en la que se advierte que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, redención de pena por trabajo en proporción de 42 días para los meses de abril a septiembre de 2023.



3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **SAMBONI CAICEDO** se reporta privado de su libertad desde el 4 de junio de 2022 contando con el reconocimiento de 83 días conforme lo dispuesto en auto del 31 de julio de 2023 y esta providencia, por lo que acredita a la fecha el cumplimiento de la pena, por lo que se procederá a su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** con cédula de ciudadanía No. 1.073.253.279 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** con cédula de ciudadanía No. 1.073.253.279 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** con cédula de ciudadanía No. 1.073.253.279.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 1.073.253.279.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 1.073.253.279, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial o póliza para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo frente al no pago de la pena de multa.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 15-09-23 25430-60-00-860-2022-00580-00 NI. 11399 -14/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhonatan samboni caicedo

Firma Jhonatan D.C.

Cédula 1073253279



El(la) Secretario(a)



SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-15523-00 NI 10969 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 11:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aylenamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 3:20 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11399.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2018-17486-00 NI 11710
Condenado	:	EDDIE MANUEL VALENCIA VASQUEZ
Identificación	:	80.180.440
Delito	:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	ORDENA EJECUCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **EDDIE MANUEL VALENCIA VASQUEZ**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó al señor **EDDIE MANUEL VALENCIA VÁSQUEZ** a la pena principal de CUARENTA Y UN (41) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, multa de 400 SMMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas con un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

El sentenciado fue favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 13 de julio de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término el sentenciado allegó memorial recorriendo traslado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **EDDIE MANUEL VALENCIA VÁSQUEZ** el subrogado de la suspensión



condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó a al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

El sentenciado en el memorial allegado como respuesta al requerimiento manifestó que el Juzgado fallador no le remitió copia de la sentencia condenatoria, así como tampoco los datos para realizar el pago de la respectiva caución, no obstante obra en el plenario el Telegrama No. EP-T 41806, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales le informa al sentenciado las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del subrogado, además de los datos para realizar el respectivo pago de la caución, dicho telegrama fue remitido a la Calle 70 A Bis No. 112 - 42, dirección confirmada por el sentenciado como su domicilio en el memorial allegado como respuesta del presente requerimiento.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de garantizarle el derecho al debido proceso, este Juzgado executor en comunicación con el abonado telefónico 3168816737 proporcionó al sentenciado la información necesaria para realizar el respectivo pago de la caución y así, posteriormente suscribir la diligencia de compromiso, esta información fue reiterada mediante auto del 14 de agosto de 2023, en el cual, también se le remitió copia de la sentencia condenatoria.

Sin embargo, el sentenciado a la fecha no realizó el pago de la caución prenda, derivado de esto, tampoco ha suscrito diligencia de compromiso respecto de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual no tiene este Juzgado opción diferente que ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba; generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

¹ Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz



- 3 Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³:

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA**.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en contra del señor **EDDIE MANUEL VALENCIA VASQUEZ**, identificado con cédula de

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



ciudadanía No. 80.180.440 por ende, deberá cumplir los 41 meses y 15 días de prisión a los que fue condenado por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2013-17486-00 NJ 11710 A-1 05-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACION AUTO 05/09/2023 NI 11710

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 6/09/2023 11:34 AM

Para:Eddie.v.v@gmail.com <Eddie.v.v@gmail.com>

1 archivos adjuntos (221 KB)

VALENCIA VASQUEZ - ORDENA EJECUCIÓN.pdf;

Cordial saludo envío Auto de fecha 05/09/2023 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaría No. - 03
Centro de Servicios Administrativos

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11710

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 11:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 3:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11710

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11710.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2023-00358-00 NI 16536
Condenado	:	RICHARD JIMMY GONZALEZ BUITRAGO
Identificación	:	C.C 1.033.775.668
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	URI PUENTE ARANDA - Dist. Hq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, dieciocho(18) de septiembre de dos mil veintitrés-(2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **RICHARD JIMMY GONZÁLEZ BUITRAGO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 04 de mayo de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó al señor **RICHARD JIMMY GONZALEZ BUITRAGO** a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de mil ochocientos (1.800) SMLMV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlo culpable, en calidad de autor, del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentran privados de la libertad desde el 24 de febrero de la presente anualidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **RICHARD JIMMY GONZÁLEZ BUITRAGO**.

Comuníquese al Director (a) de la URI DE PUENTE ARANDA que el(los) sentenciado(s) **RICHARD JIMMY GONZÁLEZ BUITRAGO**, se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.



Por otra parte, **solicítese** a la Dirección General del INPEC para que asigne establecimiento penitenciario en el que el sentenciado purgue la pena.

Igualmente comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.1 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **RICHARD JIMMY GONALEZ BUITRAGO** se encuentran privados de la libertad desde el 24 de febrero de 2022, por lo cual a la fecha acreditan un total de 572 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **RICHARD JIMMY GONALEZ BUITRAGO** identificado con la C.C No. 1.033.775.688 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-00-2023-00358-00 NI 16536 A.I 18-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 OCT 2023**

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **03/10/23** HORA: _____

NOMBRE: **Richard Jimmy Gonalez**

CÉDULA: **1033775688**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16536

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 4:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 12:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16536

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 16536.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-13688 NI 16876
Condenado	:	JIMMY MOISES PERDOMO MORA
Identificación	:	80.745.368
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA** conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18916590	04 – 06 de 2023	472	SOBRESALIENTE	29,5
			TOTAL	29,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta generado el día 12 de septiembre de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado “**EJEMPLAR**”, aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA**, redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS** por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



80.745.368, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS, por actividades de trabajo para el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2012-13688 NI 16876 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05-10-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ximenes Perdomo

Firma [Signature]

Cédula 80745-368

El(la) Secretario(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Signature]

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16876

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 9:18 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16876

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 16876.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2020-00456-00 NI 20158
Condenado	:	KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA
Identificación	:	52.462.313
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 49C SUR No. 1B ESTE - 16 PISO 3, BARRIO PALERMO DE BOGOTÁ, TELÉFONOS: 3114652007

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SRECOEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** de la sentenciada **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que mediante sentencia del 17 de febrero de 2021 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **KATTERIN ANGELICA RINCÓN PEÑA** a la pena principal de 200 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de su libertad desde el 30 de junio de 2020 por lo cual a la fecha registra un total de 1.158 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No.



52.462.313, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de los doscientos (200) meses que fue condenada.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-028-2020-00456-00 NI 20158 A.I 31-03-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

28-09-23
KATTERM & TUN@IN Botero
CC 52462313B+
Katterm & Tun@IN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20158

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 4/09/2023 10:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 10:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20158

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20158.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación	: 11001-60-00-019-2013-08083-00 (21090)
Condenado	: JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ
Cédula	: 1.012.362.590
Delito	: LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio Reclusión:	CARRERA 16 B No. 185-60 CEL. 3123379553
	japerea09@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho a decidir sobre la insolvencia económica, en este caso orientada a la rebaja de caución para acceder a la libertad condicional concedida el 17 de agosto de 2022 respecto del sentenciado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**.

2: - DE LA SENTENCIA

El 4 de Agosto de 2016 el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 50 smmlv y la inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor responsable de los delitos de Tentativa de Homicidio con exceso en legítima defensa en concurso con Lesiones personales Agravadas, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2017**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin reconocimiento de redención de pena.

En auto del 17 de agosto de 2023 esta oficina favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, garantizando el cumplimiento de las obligaciones con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv.

A la fecha de esta determinación, la aludida libertad condicional no ha sido materializada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, es necesario aclarar la fecha del auto por el cual fue concedida la libertad condicional, correspondiendo al 17 de agosto de 2023 y no 2022 como erróneamente quedó consignado.



En aras de decidir sobre la insolvencia económica orientada a la necesidad de sufragar la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional concedida por esta oficina en auto del 24 de mayo de 2023, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

“Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)”

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

“(…) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

“... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

“...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**

“...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.



En el caso que centra la atención de esta oficina judicial, frente a la solicitud del sentenciado para que se declare la insolvencia económica, en auto del 5 de julio de 2023 se dispuso requerir la información financiera del sentenciado, la que será valorada junto con la suministrada por él, con su solicitud.

Así pues, se tienen que en el plenario reposa certificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- quien da cuenta que el sentenciado no es un infractor de la norma aduanera, aportando el registro único tributario – RUT -, concurre además el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se da cuenta que en cabeza del penado en el orden nacional, no se reporta registro sobre propiedad inmueble, situación que se confirma con las comunicaciones del Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur y Zona Centro – 50C2023EE16627 y 50S2023EE18228 -.

Debe destacarse además la información suministrada por Transunión, en la que se reportar como el sentenciado **PEREA ORDOÑEZ** cuenta con 2 tarjetas de crédito, con un registro de endeudamiento de \$2.595.000, así como 2 cuentas de ahorro individual en el Banco Finandina y Bancolombia; se da cuenta de obligaciones activas y al día con Sistecrédito S.A.S., aunado a la obligación con Créditos Orbe S.A..

Conforme lo anterior, es claro que el sentenciado no se encuentra en imposibilidad absoluta para sufragar el pago de la caución, no obstante, atendiendo el tiempo que lleva privado de su libertad situación generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad; así como la necesidad de que se reintegre de manera definitiva, conlleva a que de manera excepcionalísima, la solicitud del sentenciado sea despachada favorablemente; no obstante siendo necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de \$300.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 17 de agosto de 2023.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACLARAR que la fecha del auto por el cual fue favorecido con la libertad condicional el penado **JORGE ANDRÉS PERA ORDOÑEZ**, corresponde al 17 DE AGOSTO DE 2023.

SEGUNDO.- SUSTITUIR la caución al señor **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia a efectos que entre a gozar el subrogado de la libertad condicional, en otrora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

concedido se dispone la constitución de título judicial en cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000).

TERCERO.- Allegado el título judicial será librada la correspondiente boleta de libertad.

CUARTO.- Por el CSA requiérase al penado para que constituya la caución so pena de queda sin efectos el subrogado de la libertad concedida.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión para ante la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2013-08083-00 (21090)-20/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 3:35 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

Re: ENVÍO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 4:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 3:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 21090.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 4:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 3:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 21090.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 20/09/2023 NI 21090

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 3:33 PM

Parajaperea09 <japerea09@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 20/09/2023 NI 21090;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

japerea09 (japerea09@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 20/09/2023 NI 21090



Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARÍN MARÍN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 BIS SUR NO. 26B - 75, B. EL LIBERTADOR, BOGOTÁ.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN**, en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) condenó al señor **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** a la pena principal de 84 meses de prisión, y accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO SIMPLE, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JUAN DIEGO MARÍN MARÍN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de mayo de 2018, sin contar con reconocimiento de redención de pena.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **NO PODRÁ SER CONCEDIDO**, toda vez que mediante Oficio No. 114 - CPMSBOG - OJ -12429 del 28 de septiembre de 2023, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se abstuvo de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado no cumple con el factor subjetivo - no cumple con la medida de aseguramiento impuesta en lugar de domicilio. Así las cosas, no tiene este Juzgado opción diferente que negar el sustituto de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.041.234.477 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
06321-60-00-000-2018-00003-00 NI 24797 A.I 05-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior provee	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 24797

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 10:30 AM

Para:sm4166735@gmail.com <sm4166735@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 24797;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sm4166735@gmail.com (sm4166735@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 24797

Re: ENVÍO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 10:32 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 24797.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje; sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10114-00 NI 26386
Ley	:	L.906 -2004
Condenado	:	WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Identificación	:	80.160.153
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUTA	DÍAS A REDIMIR
18823426	04 - 2023	88	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	5,5
18917171	04 - 06 de 2023	376	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	23,5
					29 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de septiembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciado **GARCÍA CAHO** redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo realizadas de abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO**, identificado con la C.C No. 80.160.153 redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas de abril a junio de 2023.



SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-2014-10114-00 NI 26386 A.1 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

GAGQ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>29. 09. 23</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>William Leonardo Garcia</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>80160153</u>
El(la) Secretario(a) _____	



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de laa referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 11:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26386.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2012-80313-00 NI 26495
Condenado	:	SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL <i>S. GONZALEZ</i>
Identificación	:	52.936.874
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE IELEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 63 BIS SUR #2 ESTE - 16 - CEL 3192544604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto de la penada **SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P y se tomar otras determinaciones.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de diciembre de 2014, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL** a la pena de 108 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

En auto del 29 de julio de 2015 esta oficina judicial otorgo al sentenciado permiso de trabajo como auxiliar en la Frutería y Cafetería "LAS DELICIAS" ubicada en la carrera 19 No. 12 -72 Local PC04 en horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Fue allegado al plenario Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 19 de abril de 2023, allegado por la reclusión en donde informan que en la visita realizada al lugar de trabajo autorizado le informan a el servidor que la sentenciada no trabaja allí. Razón por la cual en auto del 19 de julio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que la sentenciada rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el penado allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un



mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.**

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso.

El presente trámite inició con ocasión al informe allegado mediante Fue allegado al plenario Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 19 de abril de 2023, allegado por la



reclusión en donde informan que en la visita realizada al lugar de trabajo autorizado le informan a el servidor del INPEC que la sentenciada GONZÁLEZ GÓMEZ no trabaja allí.

Ahora bien, en el término otorgado tanto la sentenciada como su apoderada judicial guardaron silencio. No obstante, al realizar esta oficina judicial el respectivo estudio respecto a la gravedad del incumplimiento reportado; por el cual se inició el presente trámite, no se evidencia un ánimo por parte de la sentenciada de evadir el cumplimiento de la pena, toda vez que en el mismo Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJURDOM mediante el cual reportaron la ausencia de la penada en el establecimiento autorizado como lugar de trabajo también reposa información respecto a que los servidores del INPEC realizaron visita al lugar establecido como domicilio de la penada ubicado en la CALLE 63B SUR #2 ESTE 16, y allí fue encontrada la penada y atendió a los servidores que realizaron dicha visita.

Así las cosas, este Juzgado descarta el ánimo del sentenciado de evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, por lo cual se dispondrá a fenecer el trámite no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una oportunidad para conminar al penado para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

De igual forma se le hace saber que el **incumplimiento de cualquiera de las obligaciones conllevará a la revocatoria del beneficio concedido**, por lo cual se le conmina para su estricto cumplimiento para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

En atención a que la sentenciada actualmente no se encuentra trabajando en el establecimiento comercial autorizado, esta oficina judicial dispone **REVOCAR** el permiso de trabajo otorgado a la penada **GONZÁLEZ GÓMEZ** mediante auto del 29 de julio de 2016.

Por otro lado, reposa en el expediente informe de notificación personal del 28 de julio de 2023, en donde se evidencia que en visita realizada el día 21 de julio de 2023 la sentenciada no se encontraba en el domicilio ubicado en la CALLE 63 BIS SUR No. 2 ESTE - 16, Así las cosas, se dispone **iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004**, para que en el término que corresponde brinde las explicaciones pertinentes y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado.

Por último, este despacho dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio de la penada ubicado en la **CALLE 63 B SUR #2 ESTE - 16 , BOGOTÁ**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la señora **SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.936.874, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. - REVOCAR el permiso de trabajo otorgado a la sentenciada **SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL** mediante auto del 29 de julio de 2016.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2012-80333-00 NI 26495 A.1 17-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

X 30 - Agosto - 2023

X Sandy Lidsey Gonzalez Bernal

X 52.936.874

X Sandy Gonzalez

X res. bi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior previene a
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 17/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26495

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 3:17 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26495

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26495.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



23

Rad.	:	68077-61-05-969-2009-80085-00 NI 28069
Condenado	:	FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO
Identificación	:	71.942.399
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 17 de octubre de 2017 fue decretada la acumulación jurídica de penas a favor del penado **FRANKLIN RODRÍGUEZ MORENO** impuestas en los radicados No. 680776105969200980085 del Juzgado 2° Penal del Circuito de Vélez (Santander) por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, 680776000134200900373 del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez (Santander) por el delito de Homicidio en grado de tentativa en concurso material con Porte Ilegal de Armas de Fuego y 18001310700120150014800 por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, fijando como pena acumulada 477 meses, 6 días de prisión y multa de 2.291 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 18 de septiembre de 2011.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa correo con petición por parte del señor **RODRIGUEZ MORENO**, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.942.399 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
68077-61-05-969-2009-80095-00 IN-38069 A.I 20-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 280069

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 09 23 Recibo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANKLIN RODRIGUEZ M

FIRMA: [Firma]

CC: 71942.399

TD: 82-207

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28069

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 23 de septiembre de 2023, 8:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28069

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28069.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-053-2007-00216-00 NI. 28126
Condenado	:	GILBERTO SAAVEDRA PIZA
Identificación	:	79.740.324
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004.
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GILBERTO SAAVEDRA PIZA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que se debe incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18685631	07 - 09 de 2022	378 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18770865	10 - 12 de 2022	366 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18864060	01 - 2023	126 - ES	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
18864060	02 - 03 de 2023	200 - EN	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	25
18950107	04 - 06 de 2023	288 - EN	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	36
				TOTAL	133,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 08 de septiembre de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **GILBERTO SAAVEDRA PIZA**, redención de pena en proporción de CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133,5) DÍAS por actividades de estudio y enseñanza realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

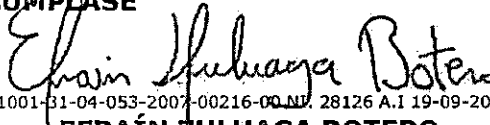
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **GILBERTO SAAVEDRA PIZA** identificado con la C.C. N.º 79.740.324 redención de pena en proporción de CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133,5) DÍAS) o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** por actividades de estudio y enseñanza realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

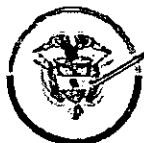
NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


11001-31-04-053-2007-00216-00-11 28126 A.I 19-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20126

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gilberto A.

FIRMA: [Firma]

CC: 7907240324

TD: 104014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28126

Gerrón Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 8:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28126

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28126.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-16185-00 NI 28903
Condenado	:	IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA
Identificación	:	1.074.131.182
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de abril de 2019, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA** la pena de 16 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado **BAQUERO ARDILA** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 22 de abril de 2019 accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BAQUERO ARDILA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **22 de abril de 2019** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **21 de abril de 2021**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA**, en el fallo reseñado.



De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por último, en caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA** identificado con la C.C N.º 1.074.131.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA** identificado con la C.C N.º 1.074.131.182

TERCERO. CERTIFICAR del señor **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA** identificado con la C.C N.º 1.074.131.182 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - / Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA** identificado con la C.C N.º 1.074.131.182 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA
CRA. 14 NO 31 D - 25 BARRIO QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2830

NUMERO INTERNO 28903
REF: PROCESO: No. 110016000017201816135
C.C: 1074131182

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA identificado con la C.C N.º 1.074.131.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA identificado con la C.C N.º 1.074.131.182 TERCERO. CERTIFICAR del señor IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA identificado con la C.C N.º 1.074.131.182 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor IVAN HARVEY BAQUERO ARDILA identificado con la C.C N.º 1.074.131.182 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 11001-60-00-017-2018-16135-00 NI 28903 A.I 26 -09-2023

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28903

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 8:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 2:31 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28903

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28903.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	SANDRO RODRIGUEZ ANTE
Identificación	:	94.323.201
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **SANDRO ROGRIGUEZ ANTE**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta ciudad, le impuso al señor **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** la pena de 78 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO. FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M.**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor **RODRIGUEZ ANTE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de diciembre de 2019**, por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 1,387 días o lo que es igual a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE (7) DÍAS**, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de **NUEVE (9) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS¹**, por lo cual a la fecha acumula un cumplimiento de pena en proporción de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

¹ Véase autos 7 de junio de 2023 y 27 de septiembre de 2023 de este Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.323.201 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02838-00-11-29829 A.I 26-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 03-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandro Rodriguez Ante

Finna [Firma]

Cédula 94323201

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 11:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29829.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	SANDRO RODRIGUEZ ANTE
Identificación	:	92.323.001
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18920427	04 - 2023	108	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
18920427	05 - 2023	126	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
18920427	06 - 2023	120	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
					29,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 de septiembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por actividades de estudio realizadas desde abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **SANDRO RODRIGUEZ ANTE**, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS, por actividades de estudio realizadas desde abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2022-02838-00 NÚMERO 126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 08-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre -Sandro Rodriguez Ante
Firma [Signature]
Cédula 94323201
E(la) Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829 RECONOCE REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 11:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829 RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29829.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02336-00 NI 31161 ✓
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA
Identificación	:	1.051.211.390
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 26 de Noviembre de 2019, el JUZGADO 34 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, condenó al señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ HERRERA**, a la pena principal de 09 años 06 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES** en concurso con **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que no fue favorecido con sustituto alguno.

El señor **RODRIGUEZ ANTE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **04 de mayo de 2019**, por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 1,607 días o lo que es igual a CINCUENTA Y TRES (53) MESES DIECISIETE (17) DÍAS, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de OCHO (8) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS¹, por lo cual a la fecha acumula un cumplimiento de pena en proporción de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

¹ Véase auto 27 de septiembre de 2023 de este Juzgado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.211.390, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2019-02336-00-01 31161 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **05-10-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ**

Firma *[Firma]*

Cédula **1051211390**

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **10 OCT 2023** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31161 CERTIFICA TIEMPO

German J  vier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot   D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 11:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31161 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo env  o auto para notificar ministerio p  blico. ni 31161.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecuci  n de Penas y Medidas de Seguridad Bogot   - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr  nico contiene informaci  n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib   por error comun  quelo de inmediato, respondi  ndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr   usar su contenido, de hacerlo podr  a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci  n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci  n expl  cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci  n confidencial de la Procuradur   General de la Naci  n y se encuentra protegida por la Ley. S  lo puede ser utilizada por el personal o compa   a a la cual est   dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci  n, difusi  n, distribuci  n, copia o toma de cualquier acci  n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4B



Rad.	: 11001-60-00-000-2019-02336-00 NI 31161
Ley	: L.906/2004
Condenado	: JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA
Identificación	: 1.051.211.390
Delito	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los



Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17954325	07 - 09 DE 2020	0 - E	DEFICIENTE	MALA	0
18011009	10 - 12 DE 2020	0 - E	DEFICIENTE	BUENA	0
18141129	01 - 03 DE 2021	0 - E	DEFICIENTE	BUENA	0
18219530	04 DE 2021	0 - E	DEFICIENTE	BUENA	0
18219520	05 - 06 DE 2021	200 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	12,5
18309279	07 - 09 DE 2021	504 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	31,5
18366593	10 - 12 DE 2021	496 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	31
18463866	01 - 03 DE 2022	496 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	31
18553883	04 - 06 DE 2022	480 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	30
18668772	07 - 09 DE 2022	504 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	31,5
18776554	10 - 12 DE 2022	488 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	30,5
18810891	01 - 03 DE 2023	504 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	31,5
18919969	04 - 06 DE 2023	472 - T	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	29,5
TOTAL					259 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de septiembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) DÍAS**, por actividades de trabajo realizadas desde el 25 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2023.

Ahora bien, para las actividades de redención realizadas entre el 1 de junio de 2020 al 24 de mayo de 2021, no habrá reconocimiento de redención de pena en atención a que las mismas fueron calificadas como **DEFICIENTES**, aunado a que la conducta del sentenciado fue evaluada como **MALA** para el periodo correspondiente a entre el 9 de mayo al 8 de agosto de 2020, por lo cual lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es negar la misma.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA, redención de pena en proporción de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) DÍAS o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

0400

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA

Firma

Cédula 1051211390

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31161 RECONOCE REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 11:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31161 RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31161.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2017-02034-00 NI 31212
Condenado	:	EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA
Identificación	:	11.185652
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 1826 DE 2017

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de octubre de 2020, el Juzgado 32 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA** a la pena principal de 32 de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de veinte (20) meses, previo pago de caución prendaria en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de diciembre de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES** fijado por el Juzgado fallador inició el 28 de diciembre de 2020 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 27 de agosto de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **DUARTE RIVERA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "**reparar los daños causados**" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 27 de diciembre de 2020 y el 27 de agosto de 2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone OFICIAR al Juzgado fallador para que se sirva informar el estado actual del Incidente de Reparación Integral dentro de las presentes diligencias.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **EDWAR ALFONSO DUARTE TIVERA** identificado con la C.C No. 11.186.652 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2017-02034-00-00031212 A.I.25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA
CALLE 64 I NO. 70 D-49
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2781

NUMERO INTERNO 31212
REF: PROCESO: No. 110016000050201702034
C.C: 11185652

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDWAR ALFONSO DUARTE TIVERA identificado con la C.C No. 11.186.652 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31212

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 12:25 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31212

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31212.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-00307-00 NI 31562
Ley	:	L.1826 de 2017
Condenado	:	DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Identificación	:	26.917.513
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18924459	06 -2023	184	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11,5
					11,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de septiembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas en junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** identificada con C.C No. 26.917.513 redención de pena en proporción ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas en junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2020-00307-00 NIJ31562 A.103-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia da
GADO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-10-2023
NOMBRE: Diana Amaya
CÉDULA: 26.917.513
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Re: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

German•Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 12:15 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31562.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-99-064-2015-80374-00 NI 32179
Condenado	:	PABLO ANDRES BOLIVAR GONZALEZ
Identificación	:	1.030.579.025
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	ORDENA EJECUCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **PABLO ANDRES BOLIVAR GONZALEZ**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 23º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió al señor **PABLO ANDRES BOLIVAR GONZALEZ** de los cargos de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

En decisión de segunda instancia, del 10 de abril de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar la sentencia impugnada y en su lugar declaró penalmente responsable a **PABLO ANDRÈS BOLIVAR GONZALEZ,,** como autor de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 31 de agosto de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término el sentenciado allegó memorial descorriendo traslado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el H. Tribunal Superior de Bogotá concedió al señor **PABLO ANDRES BOLIVAR GONZALEZ** el subrogado de



la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el sentenciado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

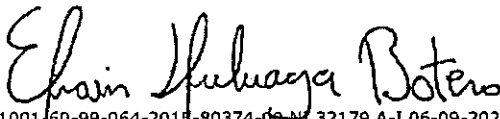
RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 10 de abril de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en contra del señor **PABLO ANDRÉS BOLIVAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.579.025 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-99-064-2019-80374-06-M-32179 A-I 06-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ANDRES BOLIVAR GONZALEZ
CARRERA 72 I NO. 39-38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2831

NUMERO INTERNO 32179
REF: PROCESO: No. 110016099064201580374
C.C: 1030579025

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 10 de abril de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en contra del señor PABLO ANDRÉS BOLIVAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.579.025 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. **TERCERO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32170

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 2:38 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32170

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32170.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-07419-00 NI 33547
Condenado	:	MARIO ANDRÉS CORTÉS AROS
Identificación	:	1.030.599.091
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MARIO ANDRÉS CORTÉS AROS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 03 de mayo de 2017 el Juzgado 22º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MARIO ANDRÉS CORTÉS AROS** a la pena principal de 48 meses de prisión a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

En atención al incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado, este Juzgado ejecutor en decisión del 9 de abril de 2018, ordenó la ejecución de la pena en contra del sentenciado **CORTÉS AROS**.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2018, restableciéndosele así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 20 de abril de 2018 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y **finalizó el 19 de abril de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **CORTÉS AROS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a



la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 19 de abril de 2018 y el 21 de abril de 2020 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MARIO ANDRÉS CORTES AROS** identificado con la C.C No. 1.030.599.091 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-07419-00 N° 33547 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ANDRES CORTES AROS
CRA. 94 B NO 42 F - 34 SUR, B. DINDALITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2840

NUMERO INTERNO 33547
REF: PROCESO: No. 110016000019201607419
C.C: 1030599091

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C No. 1.030.599.091 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33547

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 4:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33547

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33547.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-09-2011-13242-00 NI 34262
Condenado	:	EDILSON BOYACA GUERRERO
Identificación	:	1.022.953.399
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EDILSON BOYACA GUERRERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de marzo de 2016, el Juzgado 19º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDILSON BOYACA GUERRERO** a la pena principal de 27 meses de prisión a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso a los dos (2) días del mes de mayo de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 2 de mayo de 2016 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **1 de mayo de 2018**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **EDILSON BOYACA GUERRERO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 2 de mayo de 2016 y el 3 de mayo de 2018 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **EDILSON BOYACA GUERRERO** identificado con la C.C No. 1.022.953.399 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. -- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-09-2011-13242-00-11-34262 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDILSON BOYACA GUERRERO
DIAGONAL 69 SUR NO. 2-30 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2839

NUMERO INTERNO 34262
REF: PROCESO: No. 110016000019201113242
C.C: 1022953399

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDILSON BOYACA GUERRERO identificado con la C.C No. 1.022.953.399 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34262

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente informo que no es posible realizar la notificación en tanto el correo no trae archivo adjunto

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 3:57 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34262

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34262.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2011-01552-00 NI 34271
Condenado	:	JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO
Identificación	:	79.526.413
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado 34º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** a la pena principal de 28 meses de prisión a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL SUP EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMLV, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 27 de noviembre de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **26 de noviembre de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 26 de noviembre de 2017 y 27 de noviembre de 2019 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** identificado con la C.C No. 79.526.413 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2011-01552-00 N 34271 A.I 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO
CARRERA 46 # 1 - 35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2838

NUMERO INTERNO 34271
REF: PROCESO: No. 110016000017201101552
C.C: 79526413

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 25 de SEPTIEMBRE de 2023. **R E S U E L V E PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con la C.C No. 79.526.413 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDA. -** ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34271

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 3:38 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34271

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34271.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-012-2014-01718-00 NI 34324
Condenado	:	LEONARDO MORENO PUERTA
Identificación	:	80.015.568
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **LEONARDO MORENO PUERTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de agosto de 2019 el Juzgado 38 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LEONARDO MORENO PUERTA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un período de prueba de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 25 de septiembre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 25 de septiembre de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **24 de septiembre de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **LEONARDO MORENO PUERTA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 25 de septiembre de 2019 y el 26 de septiembre de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone oficiar al Juzgado Fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio al Incidente de Reparación Integral, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LEONARDO MORENO PUERTA** identificado con la C.C No. 80.015.568 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-012-2018-01718-00-M-34324 A.I 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICA AUTO 25/09/2023 NI 34324

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 2:41 PM

Para:isalemorelo@gmail.com <isalemorelo@gmail.com>

Cordial saludo envío Auto de fecha 25/09/2023 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34324

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 2:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34324

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34324.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-019-2023-00925-00 NI 34464
Condenado	:	JHOAN ESTIBEN LOPEZ BERMUDEZ
Cédula	:	1.001.167.693
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 18º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	02 DE JUNIO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Casación	:	N/A
Pena Impuesta	:	39 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoría	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCAL 282 SECCIONAL / PROCESO ABREVIADO* 11001600001920230092500, FISCAL 282 SECCIONAL*11001600001920230092500, JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO *11001600001920230092500, JUZGADO 54 PENAL MNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS* 11001600001920230092500 y este despacho

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JHOAN ESTIBEN LOPEZ BERMUDEZ**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 02 de junio de 2023 el JUZGADO 18º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor **JHOAN ESTIBEN LÓPEZ BERMUDEZ** a la pena principal de 39 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRABADO, y a la accesoría de inhabilitación del ejercicio



de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **JHOAN ESTIBEN LOPEZ BERMUDEZ**.

Comuníquese al Director (a) del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **JHOAN ESTIBEN LOPEZ BERMUDEZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librése el respectivo oficio. A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **JHOAN ESTIBEN LOPEZ BERMUDEZ** se encuentra privados de la libertad desde el 14 de febrero de 2023, por lo cual a la fecha acreditan un total de 225 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **JHOAN ESTIBEN LOPEZ BERMUDEZ** identificado con la C.C No. 1.001.167.693 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2023-00925-00 NI 34464 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha confíquese personalmente la anterior providencia a

Nombre *Johan Estiben Lopez Bermudez*

Firma *[Signature]*

Cédula *1001167693*

El(la) Secretario(a) *[Fingerprint]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34464

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 3:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 12:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34464

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34464.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2014-01118-00 NI 34574
Condenado	:	ALQUIBER MARQUEZ GALLO
Identificación	:	16.111.840
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ALQUIBER MARQUEZ GALLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de diciembre de 2016, el 42.38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** a la pena principal de 27 meses de prisión a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado, previo pago de diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 13 día del mes de diciembre de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 13 de diciembre de 2016 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 12 de diciembre de 2018**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 13 de diciembre de 2016 y el 16 de diciembre de 2018 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone oficiar al Juzgado Fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio al Incidente de Reparación Integral, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** identificado con la C.C No. 16.111.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-049-2014-01118-00 N/ 34574 A.I 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS JULIO TRUJILLO RENDON
CALLE 13 # 9 - 63 OF 306
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2833

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34574
REF: PROCESO: No. 110016000049201401118
CONDENADO: ALQUIBER MARQUEZ GALLO
16111840

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) **R E S U E L V E**
PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALQUIBER MARQUEZ GALLO identificado con la C.C No. 16.111.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 3:08 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34574.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2016-11081-00 NI 34847
Condenado	:	KERLY FARLEIDY BUITRAGO MEDINA
Identificación	:	1.010.191.785
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de LA sentenciado **KERLY FARLEIDY BUITRAGO MEDINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 07 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **KERLY FARLEIDY BUITRAGO MEDINA** a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de TREINA Y SEIS (36) MESES, previo pago de caución prendaria en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de TREINA Y SEIS (36) MESES fijado por el Juzgado fallador inició el 19 de octubre de 2018 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el 18 de octubre de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **BUITRAGO MEDINA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 19 de octubre de 2018 y el 20 de octubre de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **KERLY FARLEIDY BUITRAGO MEDINA** identificada con la C.C No. 1.010.191.785 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2016-11081-60-M-34847 A.I 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
KERLY FARLEIDY BUITRAGO MEDINA
CALLE 1 C NO. 4 - 14
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2828

NUMERO INTERNO 34847
REF: PROCESO: No. 110016000017201611081
C.C: 1010191785

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora KERLY FARLEIDY BUITRAGO MEDINA identificada con la C.C No. 1.010.191.785 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34847

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Már 10/10/2023 2:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 11:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34847

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34847.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-05361-00 NI 35348
Condenado	:	JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA
Identificación	:	1.013.625.009
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de octubre de 2016, el Juzgado 13 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA** a la pena principal de 27 meses de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso toda vez que fijó caución **juratoria**, fijando un periodo de prueba de cuatro (4) años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **CUATRO (4) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 28 de febrero de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y **finalizó el 27 de febrero de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre el 27 de febrero de 2017 y el 28 de febrero de 2021 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA identificado con la C.C-No. 1.013.625.009 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-05361-QQ NI 35348 A. 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA
CLL 40 SUR N. 80-J-30 BARRO EL AMPARO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2829

NUMERO INTERNO 35348
REF: PROCESO: No. 110016000019201505361
C.C: 1013625009

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA identificado con la C.C No. 1.013.625.009 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDA. –** ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones” Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA
CLL 40 SUR N. 80-J-30 BARRO EL AMPARO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2829

NUMERO INTERNO 35348
REF: PROCESO: No. 110016000019201505361
C.C: 1013625009

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JONATHAN STEVEN CUADROS AVILA identificado con la C.C No. 1.013.625.009 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35348

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 8:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 12:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35348.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-05715-00 NI 35671
Condenado	:	WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL
Identificación	:	88.191.359
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906 / 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **WILMAR YESID CUBILLO ANGEL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 24 smmlv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia y fijando como caución prendaria la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00)

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 05 de octubre de 2018 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **04 de octubre de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **CUBILLOS ANGEL** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre el 04 de octubre de 2018 y el 05 de octubre de 2020 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **WILMAR YESID CUBILLOS ÁNGEL** identificado con la C.C No. 88.191.359 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-05715-09-00-0035671 A.125-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL
CALLE 27 B SUR NO. 1-45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2827

NUMERO INTERNO 35671
REF: PROCESO: No. 110016000013201405715
C.C: 88191359

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor WILMAR YESID CUBILLOS ÁNGEL identificado con la C.C No. 88.191.359 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35671

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 2:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 10:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35671

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35671.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-00060-00 NI 35726
Condenado	:	JEFRY DANIEL NUÑEZ ORJUELA
Identificación	:	1.001.186.237
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 de 2017

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JEFRY DANIEL NUÑEZ ORJUELA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 26 de abril de 2021, el Juzgado 05 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEFRY DANIEL NUÑEZ ORJUELA** a la pena principal de 06 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso toda vez que fijó caución **juratoria**, fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 16 de junio de 2021 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 15 de junio de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JEFRY DANIEL NUÑEZ ORJUELA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre el 15 de junio de 2021 y el 16 de junio de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JEFRY DANIEL NUÑEZ ORJUELA** identificado con la C.C No. 1.001.186.237 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2021-00060-00 N/35726 A.125-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JEFRY DANIEL NUÑEZ ORJUELA
CRA 7 ESTE NO 104 SUR - 20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2826

NUMERO INTERNO 35726
REF: PROCESO: No. 110016000015202100060
C.C: 1001186237

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JEFRY DANIEL NUÑEZ ORJUELA identificado con la C.C No. 1.001.186.237 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVÍO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35726

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 2:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 10:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35726

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35726.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-706-2015-00402-00 NI 35756
Condenado	:	JUAN CARLOS ROJAS PARDO
Identificación	:	79.923.989
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN CARLOS ROJAS PARDO**,

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de diciembre de 2016, el Juzgado 02 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, decisión en la que fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como período de prueba el lapso de **tres (3) años**.

En atención al incumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionados, este Juzgado ejecutor, previo trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. ordenó la ejecución de la pena mediante auto del 29 de septiembre de 2017, librando las consecuentes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 28 de noviembre de 2017.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2017, restableciéndosele así el subrogado otorgado por el fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **CUATRO (4) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador inició el 30 de noviembre de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 29 de noviembre de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ROJAS PARDO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 30 de noviembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C No. 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-706-2015-00402-00-AJ 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
CRA 55 A # 51 A - 37 SUR VENECIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2818

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C No. 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones” Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
RICAURTE MISAEL MARTINEZ QUIROGA
CARRERA 6 No.11 - 87 OF. 807
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2819

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402
CONDENADO: JUAN CARLOS ROJAS PARDO
79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C No. 79.923.989, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones” Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
DIAGONAL 51 C SUR N° 51 B - 36 VENECIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2820

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402
C.C: 79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C No. 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
AVENIDA BOYACA N° 71 - 25 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2821

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402
C.C: 79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C No. 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35756

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 3:59 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35756

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35756.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2013-15638-00 NI 35793
Condenado	:	JORGE LUIS MOSQUERA REYES
Identificación	:	71.186.795
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JORGE LUIS MOSQUERA REYES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JORGE LUIS MOSQUERA REYES** a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previo pago de caución prendaria en cuantía de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), suscripción de diligencia de compromiso y fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 12 de diciembre de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **11 de diciembre de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JORGE LUIS MOSQUERA REYES** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 11 de diciembre 2017 y el 12 de diciembre de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JORGE LUIS MOSQUERA REYES** identificado con la C.C No. 72.186.795 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11061-60-00-050-2013-15638-00 NI 35793 A.I 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS MOSQUERA REYES
CRA 26 NO 14-46 -- CALEL 23 NO 11 B - 36
SOGAMOSO (BOYACA)
TELEGRAMA N° 2825

NUMERO INTERNO 35793
REF: PROCESO: No. 110016000050201315638
C.C: 72186795

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JORGE LUIS MOSQUERA REYES identificado con la C.C No. 72.186.795 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35793

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35793

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35793.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-02408-00 NI 35871
Condenado	:	CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL
Identificación	:	80.002.758
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de octubre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole cualquier sustituto.

El fallo en mención fue apelado por parte de la defensa del señor **CAMPOS GIRAL**, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 12 de enero de 2017 MODIFICÓ la sentencia del a quo y en su lugar condenó al sentenciado a la pena de 20 meses de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y fijando un periodo de prueba de cuatro (4) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **CUATRO (4) AÑOS** fijado por el H. Tribunal Superior de Bogotá inició el 15 de agosto de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **14 de agosto de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **CAMPOS GIRAL** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas -



obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 14 de agosto de 2017 y el 15 de agosto de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL** identificado con la C.C No. 80.002.758 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-02408-Q0 N135871 A.1 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL
CRA 88 NO 40-36 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2817

NUMERO INTERNO 35871
REF: PROCESO: No. 110016000019201502408
C.C: 80002758

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor CARLOS ALFONSO CAMPOS GIRAL identificado con la C.C No. 80.002.758 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35871

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 3:43 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35871

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35871.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-02-347-2014-00250-00 NI 35969
Condenado	:	JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA
Identificación	:	79.834.822
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 26 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** a la pena principal de 22 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previo pago de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimos mensuales vigentes y fijando un periodo de prueba de tres (3) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2017 de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 22 de febrero de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **21 de febrero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BERMUDEZ PINEDA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 21 de febrero de 2017 y el 20 de febrero de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** identificado con la C.C No. 79.834.822 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-02-347-2014-00250-00-11 35969 A.I 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-02-347-2014-00250-00 NI 35969
Condenado	:	JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA
Identificación	:	79.834.822
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 26 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** a la pena principal de 22 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previo pago de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimos mensuales vigentes y fijando un periodo de prueba de tres (3) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2017 de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 22 de febrero de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **21 de febrero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BERMUDEZ PINEDA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 21 de febrero de 2017 y el 20 de febrero de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA** identificado con la C.C No. 79.834.822 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-02-347-2014-00250400-1135969 A.125-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha . Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA
DIAGONAL 73 G SUR NO. 78 B 34
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2824

NUMERO INTERNO 35969
REF: PROCESO: No. 110016102347201400250
C.C: 79834822

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JHON ENRIQUE BERMUDEZ PINEDA identificado con la C.C No. 79.834.822 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35969

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:20 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentaente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 4:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35969

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35969.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-00-2017-00132-00 NI 36146
Condenado	:	ERIKA NATHALY OTALORA LEURO
Identificación	:	53.041.080
Delito	:	HURTO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ERIKA NATHALY OTALORA LEURO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado 36 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **ERIKA NATHALY OTALORA LEURO** a la pena principal de 2 de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado fallador inició el 10 de agosto de 2018 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y finalizó el **09 de agosto de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **OTALORA LEURO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 09 de agosto de 2018 y el 10 de agosto de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **ERIKA NATHALY OTALORA LEURO** identificada con la C.C No. 53.041.080 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-00-2017-00132-00 N 36146 A.T 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ERIKA NATHALY OTALORA LEURO
DIAGONAL 48 SUR No. 52 A - 44
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2780

NUMERO INTERNO 36146
REF: PROCESO: No. 110016000000201700132
C.C: 53041080

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora ERIKA NATHALY OTALORA LEURO identificada con la C.C No. 53.041.080 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDA. –** ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36146

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 12:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36146

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36146.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-00-013-2018-03173-00 NI 36238
Condenado	:	EVELIO PEÑA RUIZ
Identificación	:	79.515.674
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EVELIO PEÑA RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de enero de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EVELIO PEÑA RUIZ** a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador inició el 20 de mayo de 2020 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el 19 de mayo de 2020. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **PEÑA REYES** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 20 de mayo de 2020 y el 19 de mayo de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **EVELIO PEÑA RUIZ** identificado con la C.C No. 79.515.674 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-00-013-2018-03173-00 N° 36238 A.J 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EVELIO PEÑA REYES
CALLE 49 NO. 29-25 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2815

NUMERO INTERNO 36238
REF: PROCESO: No. 110016000013201803173
C.C: 79515674

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EVELIO PEÑA RUIZ identificado con la C.C No. 79.515.674 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:09 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 2:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36238.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-00-013-2018-03173-00 NI 36238
Condenado	:	ANDRÉS MAURICIO PEÑA ROPERO
Identificación	:	80.857.434
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO PEÑA ROPERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de enero de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS MAURICIO PEÑA ROPERO** a la pena principal de 16 meses de prisión y a la acesoría de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** previo pago de caución prendaria y en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador inició el 20 de mayo de 2020 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 19 de mayo de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **PEÑA ROPERO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 20 de mayo de 2020 y el 19 de mayo de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ANDRÉS MAURICIO PEÑA ROPERO** identificado con la C.C No. 80.857.434, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-00-013-2018-03173-00 NJ/36238 A. 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES MAURICIO PEÑA ROPERO
CALLE 50 NO. 31-78 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2816

NUMERO INTERNO 36238
REF: PROCESO: No. 110016000013201803173
C.C: 80857434

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ANDRÉS MAURICIO PEÑA ROPERO
identificado con la C.C No. 80.857.434 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238 ANDRES PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 3:25 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238 ANDRES PEÑA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36238.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00987-00 NI 36602
Condenado	:	MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ
Identificación	:	1.032.365.050
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ** a la pena principal de 48 de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN GENERICA POR LA CANTÍA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HEEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUEMNTO PRIVADO Y FALSEDAD POR DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO EN DOCUMENTO PRIVADO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado fallador inició el 23 de noviembre de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **22 de noviembre de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **ANGULO GÓMEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado



artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 22 de noviembre de 2017 y el 22 de noviembre de 2019 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **MAYRA ALEJANDRA ANGULO GÓMEZ** identificada con la C.C No. 1.032.365.050 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2015-00987-QQ NY 36602 A. 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ
CALLE 6 A NO 15 A - 59
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2778

NUMERO INTERNO 36602
REF: PROCESO: No. 110016000000201600987
C.C: 1032365050

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO GÓMEZ identificada con la C.C No. 1.032.365.050 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36602

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 11:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36602

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36602.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-01-911-2012-03777-00 NI 36684
Condenado	:	EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
Identificación	:	80.248.907
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de febrero de 2016, el Juzgado 27 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO** a la pena principal de 32 de prisión, multa de 20 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES** previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 01 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES** fijado por el Juzgado fallador inició el 01 de marzo de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 01 de noviembre de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **LAITON CARREÑO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 01 de marzo de 2017 y el 01 de noviembre de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO** identificado con la C.C No. 80.248.097 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-01-911-203-03777-00-0136684 A.I 25-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CARRERA 15 A NO. 81-03
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2814

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO identificado con la C.C No. 80.248.097 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CRA 73 F N° 62 D - 11 SUR BARRIO GALICIA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2814

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
identificado con la C.C No. 80.248.097 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CARRERA 15 A ESTE N° 13 B - 81
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2814

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
identificado con la C.C No. 80.248.097 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36684

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 2:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 2:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36684

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36684.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-000524-00 NI 36944
Condenado	:	WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO
Identificación	:	1.033.731.373
Delito	:	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de marzo de 2017, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO** a la pena principal de 9 meses y 4 días de prisión, multa de 23.33 smmv y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria en cuantía de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado fallador inició el 21 de marzo de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el 20 de marzo de 2019. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **VARGAS MENDIVELSO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 20 de marzo de 2017 y el 21 de marzo de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO** identificado con la C.C No. 1.033.731.373 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-019-2015-000524-00 N 36944 A.I 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO
CALLE 49 H NO 11 A - 59 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2779

NUMERO INTERNO 36944
REF: PROCESO: No. 110016000019201500524
C.C: 1033731373

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C No. 1.033.731.373 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 11:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36944.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-000524-00 NI 36944
Condenado	:	EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO
Identificación	:	1.033.680.238
Delito	:	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de marzo de 2017, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO** a la pena principal de 9 meses y 4 días de prisión, multa de 23.33 smmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria en cuantía de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado fallador inició el 21 de marzo de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y finalizó el 20 de marzo de 2019. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **VARGAS MENDIVELSO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas -obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 20 de marzo de 2017 y el 21 de marzo de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

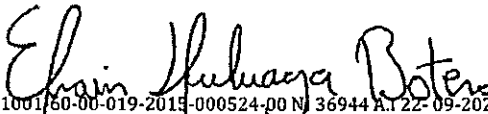
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO** identificado con la C.C. No. 1.033.680.238 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1100180-00-019-2015-000524-00 N 36944 A.122-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO
CALLE 49 H NO 11 A - 59 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2777

NUMERO INTERNO 36944
REF: PROCESO: No. 110016000019201500524
C.C: 1033680238

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C No. 1.033.680.238 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 11:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36944.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-017-2013-04641-00 NI 37962
Condenado	:	JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
Identificación	:	1.013.578.914
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de febrero de 2019, el Juzgado 08 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL** a la pena principal de 10 meses de prisión, multa de 8 smmlv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado fallador inició el 6 de septiembre de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y **finalizó el 05 de septiembre de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **GOYENECHÉ SANFOVAL** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 05 de septiembre de 2019 y el 07 de septiembre de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda:

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL** identificado con la C.C No. 1.013.578.914 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-65-00-017-2018-04641-00-07 37962 A.I 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
DIAGONAL 80 NO 73-15 INT 14 APTO 101 -
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2771

NUMERO INTERNO 37692
REF: PROCESO: No. 110016000017201304641
C.C: 1013578914

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C No. 1.013.578.914 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
CRA 134 A NO 17 F - 33
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2771

NUMERO INTERNO 37692
REF: PROCESO: No. 110016000017201304641
C.C: 1013578914

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C No. 1.013.578.914 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37692

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 12:06 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37692

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37692.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	11001-60-00-013-2017-11086-00 M 39627
Condenado	JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO
Identificación	1.022.420.022
Delito	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	L. 1520 DE 2017
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO**

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 9 de abril de 2018 el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor **JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando los subrogados de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria.

El señor **JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2020, acreditando un descuento previo de 7 meses y 12 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.420.022 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-11086-00 M 39627 A 13-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



[Handwritten signature]

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19 Sep 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO Nro. 1

FECHA AUTO: 13 Sep 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 - Sep 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: ~~X-1022420~~ 622

TD: 2104894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 2 NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39627

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 9:09 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39627

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39627.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03881-00 NL 42680
Condenado	:	BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ
Identificación	:	1.024.579.058
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO – USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** invocada por el sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, **fijándola en 85 meses de prisión**.

Por cuenta de ésta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 17 de octubre de 2019, por lo cual a la fecha acredita **1.435 días** de prisión o lo que es igual a 47 meses 25 días, contando con una redención de pena equivalente de 6 meses y 17 días¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

¹ Véase autos del 30 de marzo de 2022 y 09 de mayo de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2019-03881-00 N° 42680 A.I 20-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>22-09-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA R</u>
Firma	<u>Camilo Castañeda</u>
Cédula	<u>1024579058</u> T.F. <u>3866 77</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680 CERTIFICA TIEMPO

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 2:33 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42680.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P 1B
Maldito

Rad.	: 11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830
Condenado	: JONATHAN GALLEG0 REYES
Identificación	: 1.012.422.607
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **JONATHAN GALLEG0 REYES**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JONATHAN GALLEG0 REYES**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPCHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
18773222	10-12/2022	144	12	
18805194	01-03/2023	378	31.5	
18914640	04-06/2023	126	10.5	
18964551	07-09/2023	144	12	
		TOTAL	66 días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 15 de septiembre de 2023 en la que se advierte que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JONATHAN GALLEG0 REYES**, redención de pena por estudio en proporción de 66 días para los meses octubre a diciembre de 2022 y enero a julio de 2023.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **JONATHAN GALLEG0 REYES** se reporta privado de su libertad desde el 8 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en 66 días, acredita el cumplimiento



de la totalidad de la pena, por lo que se procederá a su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JONATHAN GALLEGO REYES** con cédula de ciudadanía No. 1.012.422.607 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procedase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JONATHAN GALLEGO REYES** con cédula de ciudadanía No. 1.012.422.607 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

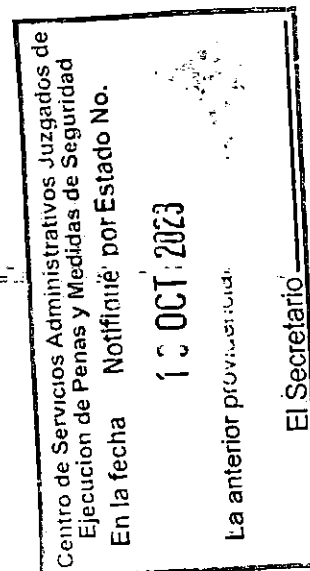
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JONATHAN GALLEGO REYES**, redención de pena por estudio en proporción de 66 días para los meses octubre a diciembre de 2022 y enero a julio de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JONATHAN GALLEGO REYES** con cédula de ciudadanía No. 1.012.422.607.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN GALLEGO REYES** con cédula de ciudadanía No. 1.012.422.607.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procedase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JONATHAN GALLEGO REYES** con cédula de ciudadanía No. 1.012.422.607, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial o póliza para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830-18/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. 19/09/23.

En la fecha anterior personalmente la anterior providencia a:

Nombre JONATHAN GALLEGO REYES

Firma [Firma]

Cédula 1.012.422.607 T.P. [Firma]

El(la) Secretario(s) [Firma]

Re: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 8:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 8:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



43

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-01044-00 NI 43348
Condenado	:	DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Identificación	:	1.031.166.144
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIAR DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos del 8 de febrero de 2018; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de penas las impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2019-00439-00, en las cuales el 9 de abril de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** a la pena de 29 meses 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, para fijar la pena acumulada de **92 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal**.



El 28 de junio de 2021, esta Sede Judicial concede la sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

En decisión del 28 de noviembre de 2022 este Juzgado executor, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión confirmada por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, en decisión del 16 de mayo de la presente anualidad. Así las cosas, el sentenciado se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 23 de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.0311.166.144 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIAR DE MEDIA SEGURIDAD, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-01044-00-1143348 A1 22-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 29-09-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DANIEL ALEXANDER GANDOYA TORRES.
Firma DANIEL GANDOYA
Cédula 7037166744 TP.
El(la) Secretario(a)



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

German Jayier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 11:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43348.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 8 de febrero de 2018; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de penas las impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2019-00439-00, en las cuales el 9 de abril de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES a la pena de 29 meses 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para fijar la pena acumulada de **92 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

El 28 de junio de 2021, esta Sede Judicial concede la sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

El 28 de noviembre de 2022, ante el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones contraídas, dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, y a la par la ejecución intramural de los 33 meses y 19 días de la pena que le restaban por ejecutar.



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cedula: 1.031.166.144
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

El señor SANDOVAL TORRES reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2022, para un descuento de 1753 días, o lo que es igual a 58 meses y 13 días de la pena; el segundo periodo de privación de la libertad desde el 23 de junio de 2023 hasta la fecha, para un descuento de físico de 61 meses y 15 días.

Al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 149 días¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

¹ Ver autos de fechas 23 de junio, 12 de diciembre de 2019, 13 de octubre y 21 de diciembre de 2020, 21 de abril y 21 de junio de 2021.



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cedula: 1.031.166.144
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 3264 del 14 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada -92 de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **55 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES reporta un descuento físico de 61 meses y 15 días, que sumados a los 4 meses y 29 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de la pena total de 66 meses y 5 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de



necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cedula: 1.031.166.144
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por los Juzgados falladores de la siguiente manera:

Rad. 2017-01501: "De acuerdo con lo consignado en la carpeta, los hechos determinantes de este proceso se reportan como ocurridos el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sobre las nueve de la noche (9:00 P.M.), cuando LUIS LEONARDO GÓMEZ CRIOLLO, llegó a la vivienda de su propiedad, ubicada en la transversal 4 Este # 12-27 sur, barrio Santa Ana, de esta ciudad, y al abordar su vehículo marca FORD placas RDZ 783, junto con su esposa, son sorprendidos por dos sujetos que portaban arma de fuego y los intimidaron, por lo que la pareja abandona el rodante, y los dos hombres suben al automotor y huyen del lugar. Posteriormente, GÓMEZ CRIOLLO, en compañía de un motociclista que transitaba la zona, deciden adelantar persecución por el sector, logrando la asistencia de una patrulla de la policía, llegando a la carrera 10a Este con 13 sur donde los procesados colisionaron el vehículo que momentos antes habían hurtado, e intentaron emprender la fuga a pie, no obstante lo cual fueron finalmente capturados e identificados como CAMILO BOLIVAR BENITEZ y DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.

Por los anteriores hechos se les formuló imputación a los prenombrados como coautores de los delitos de Hurto Calificado, agravado, en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de armas de fuego, modalidad "portar", cargos que no fueron aceptados por los procesados, y por los cuales se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario"

Rad. 2018-01044: "la presente investigación parte del informe de policía acreditado por el P.T., JOHN WILINTON CARDOZO MANCIPE, quién en las circunstancias de tiempo modo y lugar allí expuesto, puso en conocimiento de la autoridad judicial, hecho que se le indaga a [...] DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES [...] relacionado con el hecho ocurrido el 21 de julio de 2017, frente a la nomenclatura Calle 28 sur N° 2ª 05, Barrio Córdoba, localidad San Cristobal Sur, vía pública, siendo aproximadamente las 23:05 h cuando se encontraba realizando labores de patrullaje por ese sector con su compañero, el S.I. ÓSCAR JAVIER GÓMEZ ARIZA observando a 3 personas de sexo masculino, una de ellas apuntando a una camioneta color gris de placas CVN-595 con arma tipo revolver, y los otros dos bajando a dos personas a la fuerza del vehículo antes mencionaba una de ellas de sexo femenino quienes con voces de auxilio manifestaban que los estaban hurtando. Al notar la presencia policial, las 3 personas masculinas aquí acusadas emprenden la huida, el primero de ellos sale a correr, el segundo, se monta en un vehículo color rojo marcado, placa APD-256 y el tercero se monta en la camioneta mencionada color gris, y ante esta situación la autoridad policía pedía apoyo para interceptar los dos vehículos mientras que ellos se van detrás del que sale corriendo [...], enseguida logran la intercepción de los dos vehículos [...] el contenido de las diligencias menciona que la camioneta gris de propiedad de la víctima la tomó para su huida el hoy acusado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES [...]"

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, en este caso mediante la intimidación con arma de fuego, el procesado en complicidad con otros sujetos se dispone a apropiarse de vehículos automotores.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado:

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...); ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico, sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 43348 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cédula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Sobre el tratamiento penitenciario por el lapso en el que el señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, revisada la cartilla biográfica del prenombrado, se tiene que se reportan 14 calificaciones de conducta positivas, 8 de ellas en el grado ejemplar y 6 en el grado "buena", 1 calificación en el grado de "mala", así como registra actividades para reconocimiento de redención de pena, con lo cual se podría deducir los efectos positivos de dicho tratamiento, sin embargo, esta conclusión resulta incompatible con el hecho cierto de que en el presente proceso de rehabilitación, el privado tuvo un retroceso evidente, cuando se dejaron de observar las obligaciones aceptadas y contraídas, al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que faltaba de la pena, siendo este este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, este Juez ejecutor de la pena considera que **por el momento**, el señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES no acredita una efectividad del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, identificado con la C.C. N° 1.031.166.144 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-01044-00(43348) - 02/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	05-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	DANIEL ALEXANDER SANDOVAL
Firma	DANIEL SANDOVAL
Cédula	1031166144
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 OCT 2023	
	La anterior providencia	
		El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 9:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43348.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Urgente
4B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-02364-00 NI. 44863
Condenado	:	RICARDO MARIN LIZCANO
Identificación	:	80.749.870
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 11 de mayo de 2020, fue decretada la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor de del sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO**.

En este orden de ideas se acumuló la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-015-2014-05725-00 por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2017-02364-00 (44863) por los Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso del Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión y multa de 2 smmlv debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 de noviembre de 2019**.

3.- CONSIDERACIONE DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los



periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18810621	01-03/2023	600	37.5
18919577	04-06/2023	592	37
		TOTAL	74.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 24 de agosto de 2023 en el que se da cuenta que contra el penado no reposan sanciones disciplinarias y su comportamiento está calificado en grado de Ejemplar, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO** una redención de pena en proporción de **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud.-El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11471 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 02282 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 100 meses de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponde a 60 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO** se reporta privado de la libertad inicialmente desde el 18 de marzo de 2017 al 6 de septiembre de 2017 – 5 meses, 22 días - y desde el 26 de noviembre de 2019 a la fecha, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 13 meses, 15 días¹, para un total de **65 meses, 17 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

De la revisión del expediente se tiene que con la solicitud de libertad condicional el penado reportó como dirección la Manzana 11 Lote 3 barrio Paraíso - Quiva - Ciudad Bolívar de esta ciudad, información que fue corroborada por la señora Diana Peña Garzón con Cédula de Ciudadanía No. 52.461.593 y Cel. 3134812627, quien se identifica como su esposa, dando cuenta de su participación en el proceso de reintegración del penado.

¹ Ver autos del 17 de febrero de 2022, 20 de octubre de 2022, 3 de mayo de 2023 y 26 de septiembre de 2023.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado, no reporta condena al respecto.

Frente a la multa, aun cuando dentro del plenario no se reporta su pago, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, ello no es óbice para acceder al subrogado en estudio.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, relacionados así:

Radicado No. 2014-05725

"El 27 de mayo de 2014, aproximadamente a las 04:05 horas, efectivos de Policía Nacional, se encontraban realizando labores de patrullaje a la altura del barrio Verbenal al sur de la ciudad, quienes fueron informados acerca de una persona que portaba una arma de fuego. Al dirigirse a la diagonal 71 p sur con 29, observaron a un ciudadano con las características proporcionadas, que posteriormente fue identificado como **Ricardo Marín Lizcano**, observando que al notar la presencia de los uniformados, arrojó un objeto de color negro al pasto, que al ser verificado, se constató tratarse de un arma de fuego, tipo revólver, marca Llama Cassidy con número 04289, proveído de 6 cartucho, cartuchos, calibre 38. Por lo que se realizó el procedimiento de aprehensión y posterior judicialización del precitado."

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Radicado No. 2017-02364

"El día 18 de marzo de 2017 aproximadamente a las 19:45 horas miembros de la policía son alertados acerca de un caso de hurto, por lo que al dirigirse al lugar de los hechos observan a un sujeto en actitud sospechosa que al notar la presencia policial, arroja al piso un objeto brillante y negro, posteriormente se determina que se trata de un arma de fuego con tres cartuchos en su tambor, se procede a hacerle una requisa hallándole en la región inguinal un abultamiento que al exhibirlo se determinó que era una bolsa contentiva de varios empaques plásticos pequeños la cuales contenían sustancia estupefaciente que al parecer era bazuco". Así mismo que se trataba de RICARDO MARIN LIZARAZO."

Esta oficina judicial considera que los reatos por los cuales fue sentenciado el penado, se han constituido en uno de los de mayor crecimiento estadístico, fuente de un sin número de punibles, mismo que generan angustia e inseguridad en el conglomerado social; es por ello que la sociedad demanda una justicia pronta y efectiva.

No obstante debe destacarse que al momento de la sentencia, el fallador partió del mínimo impuesto por el legislador, favoreciéndolo con el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que conforme con la resolución favorable expedida por la reclusión ha sido cumplida sin que obren reportes negativo ni trasgresiones del penado al sustituto que detenta

El operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos; sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un opróbioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Conforme con lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, del análisis del comportamiento penitenciario, se tiene que el sentenciado fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 2282, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, quien ha realizado actividades válidas para redención de pena que le merecieron una rebaja sustancial, situaciones que conllevan a inferir que el señor MARÍN LIZCANO puede reintegrarse de manera definitiva a la sociedad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **RICARDO MARÍN LIZCANO** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **34 meses, 3 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de un (1) smmlv que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO** una redención de pena en proporción de **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a junio de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **RICARDO MARÍN LIZCANO** con cédula de ciudadanía No. 80.749.870 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2017-02364-00 NI. 44863 -26/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **03-10-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Ricardo Marín Lizcano**

Firma **Ricardo Marín Lizcano**

Cédula **80749870**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 2:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44863.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Recuerdos

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-03413-00 NI 46590
Condenado	:	RICARDO EDILSON CASTILLO VELASQUEZ
Identificación	:	79.709.200
Delito	:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 - 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 82 A No. 43 SUR 35, BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SRECOEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELASQUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que mediante sentencia del 29 de marzo de 2019 el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** a la pena principal de 54 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito en calidad de cómplice de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria Art. 38B,

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de su libertad desde el 29 de abril de 2019 por lo cual a la fecha registra un total de 1.601 días, con un reconocimiento previo de 2 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se



encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia. De igual manera, para que se sirvan **remítir** los soportes de las visitas realizadas al domicilio del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.709.200, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11007-60-00-019-2013-03413-00 N° 46590 A.I 15-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 46590

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 15 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ricardo Castillo U. **Firma:**

Cédula: 79709200 **Huella:** 

Fecha: 26 / 09 / 2023

Teléfonos: 3238982882

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

Re: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46590

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 8:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 4:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46590

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46590.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



V
K...
...

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-03413-00 NI. 46590
Condenado	:	RICARDO EDILSON CASTILLO VELASQUEZ
Identificación	:	79.709.200
Delito	:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 - 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 82 A No. 43 SUR 35, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SRECOEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a decidir de manera oficiosa sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que mediante sentencia del 29 de marzo de 2019 el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** a la pena principal de 54 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito en calidad de cómplice de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria Art. 38B del C.P..

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 29 de abril de 2019 por lo cual a la fecha registra un total de 1.601 días, con un reconocimiento previo de 2 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita el cumplimiento de la pena razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P..



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.709.200, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procedase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.709.200, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.709.200.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.709.200.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.709.200, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **RICARDO EDILSON CASTILLO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.709.200, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-03413-00 NI 46590 -02/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 46590

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 02/10/2023

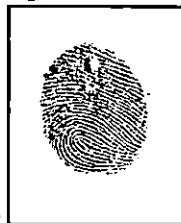
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ricardo E. Castillo **Firma:** 

Cédula: 79709200 **Huella:**

Fecha: 03/10/2023

Teléfonos: 3238982882



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

Re: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46590

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:41 PM

Rara: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 10:51 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46590

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46590.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CL 71 N SUR...

SIGCMA

U
Ord
deli

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00143-00 NI. 46601
Condenado	:	CRISTOFER VIRGUEZ BASABE
Identificación	:	1.033.743.950
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

Calle 11 Sur No 27 Q30 Barrio El Paraíso

Presu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CRISTÓFER VIRGUEZ BASABE** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de abril de 2019, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se reporta privado de su libertad desde el 26 de abril de 2019, con reconocimiento inicial de 2 días por los días del 10 y 11 de enero de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional, establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113 -COBOG -JUR - DOMIVIG la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 004747 del 14 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 54 meses de prisión - las 3/5 partes de la pena corresponde a 32 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** se reporta privado de la libertad desde el 2 de julio de 2019, contando con dos días de privación inicial de la libertad - 10 y 11 de enero de 2019-, sin que obre reconocimiento de redención de pena, acreditando entonces **51 meses, 19 días de prisión**, superando así con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos



del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Actualmente tal exigencia se tiene por superada, como quiera que el sentenciado **VIRGUEZ BASABE** se encuentra cobijado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia de instancia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra en el plenario el oficio EP50319 del CSA del Sistema Penal Acusatorio en el que se da cuenta de no haberse iniciado trámite del incidente de reparación integral, información que concurre con la naturaleza del punible.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos



con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados así:

"Los hechos sucedieron el día 10 de enero de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando integrantes de la policía nacional se encontraban en labores de patrullaje propias de su función en la Calle 71 Bis Sur No. 27- 18, barrio Paraíso Mirador, localidad Ciudad Bolívar, observan a un sujeto que al notar su presencia asume una actitud nerviosa, lo requieren y realizan registro a persona, encontrándole en la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo revólver calibre 38, marca Llama con seis (6) cartuchos; arma de la cual no exhibió el permiso legal para su porte. En consecuencia, proceden a la incautación del arma de fuego objeto de ilicitud, a la formalización de captura, y judicialización de quien se identificó como CRISTOFER VIRGUEZ BASABE."

Esta oficina judicial considera que el reato es de aquellos generadores de angustia e inseguridad en el conglomerado social, no obstante debe destacarse que al momento de la sentencia, el fallador partió del mínimo impuesto por el legislador, favoreciéndolo con el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que conforme con la resolución favorable expedida por la reclusión ha sido cumplida sin que obren reportes negativo ni trasgresiones del penado al sustituto que detenta

El operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad



específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme con lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado está próximo al cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 004747 del 14 de septiembre de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, máxime que durante el tiempo que ha estado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de trasgresión; situaciones que confluyen en un pronóstico favorable de reinserción social definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo



de prueba un lapso de **2 meses, 11 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** con cédula de ciudadanía No. 1.033.743.950 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-00143-00 NI. 46601-25/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 46601

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Villeguez Basdore

CC: 1033743950

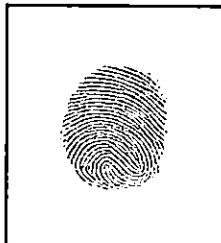
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI Y NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46601

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 2:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 4:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46601

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46601.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI .47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
		RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena de 36 meses de prisión; luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión que fue modificada el 29 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, fijando la pena en 18 meses de prisión, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 22 de julio de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse



la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	REDENCIÓN
18931722	04-06/2023	464 (T)	29
		TOTAL	29 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de septiembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO** redención de penas en proporción de 29 días para los meses de abril a junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1442 del 27 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **INGRID LORENA APONTE ROZO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de conducta emitida por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 18 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **10 meses, 24 días de prisión**.



De la revisión del plenario se tiene que la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** se reporta privado de su libertad desde el 22 de julio de 2022, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 55.5 días –ver autos del 2 y 19 de mayo de 2023 y 4 de octubre de 2023, para un total de **16 meses, 15 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada conforme con la información aportada por el penado, quien refiere como su domicilio la Diagonal 41 A Sur No. 31-22 de esta ciudad, información que se encuentra soportada documentalmente en el plenario con recibos de servicio público.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, mediante oficio No. EP-0-19851 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio se informa que no obra solicitud de incidente de reparación integral, quedando por superada tal exigencia.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, es así que fueron relacionados por el fallador así:

“(…) el 17 de septiembre de 2018 a eso de las 2:15 a 2:20 de la tarde, llegó en la ruta escolar y como su progenitora no había llegado, se dirigió a su casa, habiendo caminado dos (2) o tres (3) cuadradas, un joven vestido de millonarios, alto, con cara un poco cortada, cabello largo, de unos veintidós (22) a veintitrés (23) años, le hablo, cuando se iba a alejar otro joven bajito, mono, como de dieciocho (18) a diecinueve (19)

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



años, le puso un cuchillo en el pecho, lo esculcaron y sacaron el celular diciendo que no los fuera a ver, lo empujaron, observando que hicieron señas a alguien pero no se dio cuenta a quien, siguió caminando y se encontró con su progenitora a quien contó lo sucedido.

Que transcurridos diez o quince minutos, los muchachos y una muchacha iban pasando al frente de su casa, así mismo una patrulla del cuadrante San Francisco a la que pidieron ayuda, trataron de escaparse, el que vestía de millonarios se fue por un lado y el otro sujeto con la muchacha por otro, los señores que parquean carros los capturaron, reconociéndolos, los policías llegaron y les encontraron el cuchillo al más joven; al revisar la pañalera que llevaba la mujer, adentro había un tarro de chocolisto con (3) o cuatro (4) celulares en su interior, el policía se los enseñó e identificó el suyo entre ellos, los llevaron al CAI donde les leyeron los derechos e informaron los motivos de su captura; no mostrándose ajenos a los hechos (...)"

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la sentenciada son muestra del aumento de la inseguridad, zozobra y miedo que debe soportar los asociados quienes son los que en última soportan los mismos, quienes además claman por una justicia pronta y efectiva, demandando una posición estricta de la administración de justicia dentro de una adecuada política criminal.

No obstante en materia de la libertad condicional, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte



Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la anterior orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, es necesario indicar que la condenada fue favorecida con la resolución favorable No. 1442 del 27 de septiembre de 2023 del que se infiere el comportamiento adecuado del penado, destacando dentro del mismo la realización de actividades válidas para redención de pena, cuya realización espera esta oficina judicial sea de relevante importancia al momento de su reinserción definitiva; debe además indicarse que la penada no reporta sanciones disciplinarias; aunado al próximo cumplimiento de la pena situaciones que confluyen para emitir un pronóstico favorable, concediendo así el subrogado de la libertad condicional.

Se fijará entonces un periodo de prueba de 1 mes, 15 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de cien mil pesos (\$100.000), para ello, deberá constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario, Cta.



No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO** reducción de penas en proporción de 29 días para los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** con cédula de ciudadanía No. 1.030.562.473 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la caución prendaria, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado, con las advertencias de ley.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-08077-00 NI.47099-04/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Departamento de la Magistratura
Consejo Superior de la Judicatura
Rutinas de Control

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-10-2023

NOMBRE: Ina d Lorenz Aponte

CÉDULA: 1038562473

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 2:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47099.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	11001-60-00-017-2022-03405-00 NI. 56217
Condenado	WILSON ANDRÉS BALLESTEROS
Identificación	79.995.605
Delito	HURTO CALIFICADO
Ley	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de marzo de 2023, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS** la pena de 6 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario, desde el **27 de mayo de 2023**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR A
18918335	04-06/2023	376	23.5
18967298	07-09/2023	448	28
		TOTAL	51.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 26 de septiembre de 2023 en la que se advierte que la misma fue catalogada por la reclusión como "Buena" aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS**, redención de pena por trabajo en proporción de 51 días para los meses de abril a septiembre de 2023.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS** se reporta privado de su libertad desde el 27 de mayo de 2023 a la fecha, acredita el cumplimiento de 4 meses, 6 días de prisión, quantum al que se adicionan los 51.5 días de reconocimiento de redención de pena para un total de 5 meses, 27.5 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de prisión, por lo que cumple la pena el próximo 2 de octubre de 2023, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS** con cédula de ciudadanía No. 79.995.605 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleto de libertad para ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento de detención contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procedase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS** con cédula de ciudadanía No. 79.995.605 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS**, redención de pena por trabajo en proporción de 51.5 días para los meses de abril a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS** con cédula de ciudadanía No. 79.995.605 a partir del 2 de octubre de 2023.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS** con cédula de ciudadanía No. 79.956.205.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

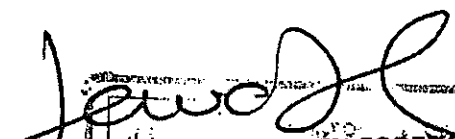
SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS con cédula de ciudadanía No. 79.956.205**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo frente al no pago de la pena de multa.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA DÉCIMA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29.09.23

Smah En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Wilson Ballesteros

Firma Wilson A.B.

Cédula 79995605 T.P. 32927

La presente providencia es signada por la Juez 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en apoyo del Juez de este Despacho quien se encuentra en permiso concedido por el Tribunal Superior de Bogotá para los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

Página 4 de 4

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 29/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56217

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 8:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 12:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56217

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56217.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-09409-00 NI- 56251
Condenada	:	FRANCESCO DAVINCI TATIS GUERRERO
Identificación	:	1.015.430.854
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocada por el sentenciado **FRANCESCO DAVINCI TATIS GUERRERO**

2.- DE LA SENTENCIA

En fallo del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, impuso al señor **FRANCESCO DAVINCI TATIS** la pena de prisión VEINTIDOS (22) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 04 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2018, por lo cual a la fecha adrecita un descuento físico de 1.818 días o lo que es igual a SESENTA (60) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de OCHO (8) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**

¹ Ver autos del 21 de junio de 2022 y 04 de mayo de 2023



3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado TATIS GUERRERO mediante el cual solicita redención del Certificado TEE 18594067 correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, revisado el expediente así como el aplicativo de información Siglo XXI, no se evidencia recepción ni ingreso del Oficio 112- COBOG - AJUR - 1910, así las cosas, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que se sirvan indicar la fecha y destino de remisión del citado oficio, así mismo remitir copia del Certificado TEE 18594067 con los respectivos Certificados de Conductas que cubran los computos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **FRANCESCO DAVINCI TATIS** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acapite "otras determinaciones".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-09409-0001-56251 A.1 19-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56251

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 25 SEP 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCISCO TATIS LEONARDO

FIRMA: FRANCISCO TATIS

CC: 1013430854 DE BOGOTA

TD: 199484

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:17 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56251.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00496-00 NI 56422
Ley	:	L.906 DE 2004
Condenado	:	JUAN GABRIEL MUÑOZ CAMACHO
Identificación	:	79.826.583
Delito	:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 77J BIS SUR 65I - 25 P2 BOSA SANPABLO, BOGOTÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JUAN GABRIEL MUÑOZ CAMACHO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 31 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, condenó al señor **JUAN GABRIEL MUÑOZ CAMACHO**, a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 306.25 SMMLV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO** con el concurso heterogéneo con la **IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS**, en concurso con **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBETENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES**; decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero que fue favorecido con la prisión domiciliaria.

La decisión en mención fue recurrida por la defensa del sentenciado, razón por la cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., en decisión del 30 de agosto de 2019, en su lugar MODIFICÓ el fallo recurrido, condenando al señor **MUÑOZ CAMACHO** a la pena de 70 meses de prisión y multa de 284.37 SMLV, como responsable de los delitos de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO EN CONCURSO CON IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE**



ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, así como la i inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio.

El señor **MUÑOZ CAMACHO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 DE FEBRERO DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 590 días, sin que se evidencien descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

3. OTRA DETERMINACIÓN

Se dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad **practicar visita** con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización **en el domicilio** del penado ubicado en la **CARRERA 77J BIS SUR 65I - 25 P2 BOSA SANPABLO, BOGOTÁ**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

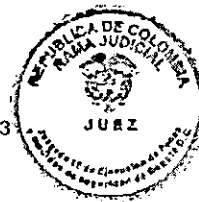
PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JUAN GABRIEL MUÑOZ CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.826.583, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2014-00496-60 NI 56422 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 OCT 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

Entregado: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 5/10/2023 11:43 AM

•Para:MAKROJET@HOTMAIL.COM <MAKROJET@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MAKROJET@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56422 JUAN MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

4ue 5/10/2023 2:33 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 11:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56422 JUAN MUÑOZ

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56422.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00496-00 NI 56422
Ley	:	L.906 DE 2004
Condenado	:	JESÚS ALEXANDER PÉREZ GARZÓN
Identificación	:	79.672.616
Delito	:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 69F SUR #14ª 71, BARRIO LA AURORA 1, BOGOTÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JESÚS ALEXANDER PÉREZ GARZÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 31 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, condenó al señor **JESÚS ALEXANDER PÉREZ GARZÓN**, a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 306.25 SMMLV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO** con el concurso heterogéneo con la **IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS**, en concurso con **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBETENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES**; decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero que fue favorecido con la prisión domiciliaria.

La decisión en mención fue recurrida por la defensa del sentenciado, razón por la cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., en decisión del 30 de agosto de 2019, en su lugar **MODIFICÓ** el fallo recurrido, condenando al señor **PERÉZ GARZÓN** a la pena de 70 meses de prisión y multa de 284.37 SMLV, como responsable de los delitos de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO EN CONCURSO CON IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS**,



PRODUCTOS O SUSTANCIAS, así como la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio.

El señor **PÉREZ GARZÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 DE MARZO DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 552 días, sin que se evidencien descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

3. OTRA DETERMINACIÓN

Se dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad **practicar visita** con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización **en el domicilio** del penado ubicado en la **CALLE 69F SUR #14ª 71, BARRIO LA AURORA 1, BOGOTÁ**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JESÚS ALEXANDER PÉREZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.616, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2014-00496-00 NI 56422 A.I 26-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee. da
El Secretario _____

 Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 11:55 AM

Para: ap1576277@gmail.com <ap1576277@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ap1576277@gmail.com (ap1576277@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56422 JESÚS ALEXANDER PÉREZ GARZÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 11:57 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56422 JESÚS ALEXANDER PÉREZ GARZÓN

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56422.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: Carrera 80 C No. 10 A 64 Barrio Lagos de Castilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El anterior fallo fue recurrido por la defensa del condenado, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 5 de diciembre de 2019, fijando la multa en 197.5 SMLMV y confirmando en todo lo demás.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda de casación.

El señor **ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **09 DE FEBRERO DE 2023** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 238 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.



3. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.743.553, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra consideración".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-00279-06-M-6500 A.I 04-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFICA AUTO
04/10/2023 NI 6500

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Jue 5/10/2023 12:23 PM

✉ NOTIFICA AUTO 04/10/2023 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JENNY_2009KN@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Jue 5/10/2023 12:23 PM

✉ NOTIFICA AUTO 04/10/2023 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

andresbalcazar2009@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 6500

C Claudia Milena Preciado Morales
Para: JENNY_2009

Jue 5/10/2023 12:23 PM

6500 - ANDRÉS FABIAN BAL...
167 KB

Cordial saludo envío Auto de fecha 04/10/2023 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

RE: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500 ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 12:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500 ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00496-00 NI 56422
Ley	:	L.906 DE 2004
Condenado	:	YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN
Identificación	:	66.858.728
Delito	:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 77 J BIS 65 I SUR 25 01 – BARRIO LA DESPENS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 31 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, condenó a la señora **YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN**, a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 306.25 SMMLV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO** con el concurso heterogéneo con la **IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS**, en concurso con **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBETENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES**; decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero que fue favorecido con la prisión domiciliaria.

La decisión en mención fue recurrida por la defensa de la sentenciada, razón por la cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., en decisión del 30 de agosto de 2019, en su lugar MODIFICÓ el fallo recurrido, condenando a la señora **ULLOA MARÍN** a la pena de 70 meses de prisión y multa de 284.37 SMLV, como responsable de los delitos de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO EN CONCURSO CON IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE**



ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, así como la i inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio.

La señora **ULLOA MARÍN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **17 DE FEBRERO DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 587 días, sin que se evidencien descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

3. OTRA DETERMACIÓN

Se dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad **practicar visita** con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización **en el domicilio** de la pena ubicado en la **CARRERA 77 J BIS 65 I SUR 25 - 01 - BARRIO LA DESPENSA**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

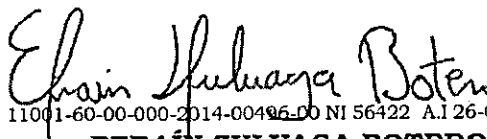
R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.858.728, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2014-00496-00 NI 56422 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00496-00 NI 56422
Ley	:	L.906 DE 2004
Condenado	:	YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN
Identificación	:	66.858.728
Delito	:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 77 J BIS 65 I SUR 25 01 – BARRIO LA DESPENS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 31 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, condenó a la señora **YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN**, a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 306.25 SMMLV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO** con el concurso heterogéneo con la **IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS**, en concurso con **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBETENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES**; decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero que fue favorecido con la prisión domiciliaria.

La decisión en mención fue recurrida por la defensa de la sentenciada, razón por la cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., en decisión del 30 de agosto de 2019, en su lugar **MODIFICÓ** el fallo recurrido, condenando a la señora **ULLOA MARÍN** a la pena de 70 meses de prisión y multa de 284.37 SMLV, como responsable de los delitos de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO EN CONCURSO CON IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE**



ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, así como la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio.

La señora **ULLOA MARÍN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **17 DE FEBRERO DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 587 días, sin que se evidencien descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

3. OTRA DETERMINACIÓN

Se dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad **practicar visita** con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización **en el domicilio** de la pena ubicado en la **CARRERA 77 J BIS 65 I SUR 25 - 01 - BARRIO LA DESPENSA**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **YADIRA ISAURA ULLOA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.858.728, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2014-00496-00 NI 56422 A.I 26-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 OCT 2023
La anterior provee. de
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 9/10/2023 12:25 PM

Para: MAKROJET@HOTMAIL.COM <MAKROJET@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MAKROJET@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 56422

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56422

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 11:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56422

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56422.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2014-04326-00 NI 59509
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	JAVIER ESQUIVEL GOMEZ
Identificación	:	79.809.947
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUTA	DÍAS A REDIMIR
17645268	11 - 2019	24 - E	SOBRESALIENTE	BUENA	2
17645268	11 - 2019	112 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	7
17645268	12 de 2019	152 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	9,5
17780892	01 -03 de 2020	496 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	31
17842405	04 - 06 de 2020	464 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	29
17933418	07 - 09 de 2020	440 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27,5
18025939	10 - 12 de 2020	336 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	21
18106578	01 - 03 de 2021	480 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18209884	04 - 06 de 2021	360 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	22,5
18306697	07 - 09 de 2021	440 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27,5
18389657	10 - 12 de 2021	448 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28
18478690	01 - 03 de 2022	480 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18583455	04 - 06 de 2022	440 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27,5
					292,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 03 de agosto de 2023, obrante al paginario por el cual



se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292,5) DÍAS, por actividades de trabajo y estudio realizadas desde noviembre de 2019 a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ**, redención de pena en proporción de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292,5) DÍAS, o lo que es igual a **NUEVE (9) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, por actividades de trabajo y estudio realizadas desde noviembre de 2019 a junio de 2022.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001/60-00-015-2014-04326-00 NI 59509 A.1 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee en
El Secretario _____

GAGQ



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 26 - Sep 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59509

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 22 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept 26 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Esguerra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 79.809507

TD: X 103465

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59509 REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 3:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59509 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 59509.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2014-04326-00 NI 59509
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	JAVIER ESQUIVEL GOMEZ
Identificación	:	79.809.947
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno al señor **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole cualquier sustituto.

El anterior fallo fue objeto de apelación, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 22 de octubre de 2019 confirmó en su integridad la sentencia del a quo.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de agosto de 2022 inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del señor ESQUIVEL GÓMEZ.

El señor **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ** a se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **06 DE MAYO DE 2019**, por lo cual a la fecha registra un total de 1.601 días o lo que es igual a CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y ONCE (11) DÍAS, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CUATRO DÍAS (21,4) DÍAS¹, por

¹ Véase autos del 14 de agosto de 2023 y del 22 de septiembre de 2023 de este Juzgado ejecutor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO CUATRO (2,4) DÍAS.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.809.947 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO CUATRO (2.4) DÍAS:**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-015-2014-04326-00 NI 59509 A.1 22-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023 La anterior provee la El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 26 - Sep - 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59509

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 22 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept 26 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Esquivel

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 79.809947

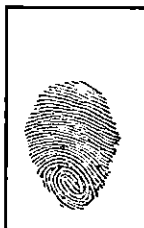
TD: X 103465

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59509 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 4:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 3:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59509 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 59509.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pabellón 7

60654 - 19 Sep



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

60654

Número Interno: 1001-60-00-015-2022-00457-00
Radicación: 11001-60-00-015-2022-00457-00
Condenado: NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA
Cedula: 1.098.634.751
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP) (por cuenta del radicado 2021-03408 que vigila este despacho)
RESUELVE: AVOCA - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias, y a la par se estudiará la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el señor NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA.

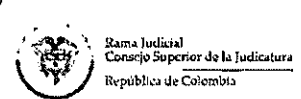
SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de abril de 2023, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA, a la pena principal de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, CONSUMADO, NO ATENUADO, por hechos del 22 de enero de 2022; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado AGUIRRE GARCIA también fue condenado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2021-03408-00, en las cuales el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, condenó al prenombrado a la pena principal de 54 meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos de fecha 14 de julio de 2021, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.



SIGCMA

Número Interno: 15045 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2022-00457-00
Condenado: NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA
Cedula: 1.098.634.751
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: AVOCA - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Ahora bien, atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Penal impuesta
11001-60-00-015-2022-00457-00	Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	22 de enero de 2022	17 de abril de 2023	16 meses de prisión
11001-60-00-013-2021-03408-00	Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	14 de julio de 2021	12 de noviembre de 2021	54 meses de prisión.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a la sentencia del proceso N° 11001-60-00-015-2022-00457-00 acaecieron el 22 de enero de 2022 es decir con posterioridad a la decisión condenatoria del 12 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del radicado N° 11001-60-00-013-2021-03408-00, situación que conlleva a la no procedencia de la acumulación de penas a favor del sentenciado tal y como quedó consagrado en el trascrito artículo 460 del C. de P.P.

En consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que comedidamente nos alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registre el sentenciado.

Oficiase al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 13045 Ley 1826 de 2017
Referencia: 11001-AD-00-015-2022-00137-00
Condenado: NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA
Código: 1090434 751
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
INCLUYE: ABOGADO - ABOGADO GENERAL DE LA DEFENSA

(COBOG), informando que el penado NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA, es requerido dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA de las penas impuestas a NESTOR JAVIER AGUIRRE GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.218.215.073, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-00-00-015-2022-00457-00137-00137-00
EFFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6 oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 4 oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bautista Reyes

FIRMA PPL: Juan Bautista Reyes

CC: 7792467

TD: 100088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60654

German.Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 8:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60654

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 60654.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Libertad



Rad.	: 11001-60-00-000-2022-02487-00 NI 61072
Ley	: L.906/2004
Condenado	: ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO
Identificación	: 1.001.045.708
Delito	: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
Reclusión	: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO** en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
026066	07 - 2022	48	SOBRESALIENTE	BUENA	4
026066	08 - 2022	114	SOBRESALIENTE	BUENA	9,5
026066	09 - 2022	90	SOBRESALIENTE	BUENA	7,5
026066	10 - 2022	96	SOBRESALIENTE	BUENA	8
026066	11 - 2022	36	DEFICIENTE	BUENA	0
026066	12 - 2022	69	SOBRESALIENTE	BUENA	5,75
026066	01 - 2023	75	SOBRESALIENTE	BUENA	6,25
026066	02 - 2023	87	SOBRESALIENTE	BUENA	7,25
026066	03 - 2023	114	SOBRESALIENTE	BUENA	9,5
026066	04 - 2023	87	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	7,25
026066	05 - 2023	108	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
026066	06 - 2023	111	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9,25
026066	07 - 2023	84	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
				TOTAL	83,25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de septiembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de OCHENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (83.25), por actividades de estudio realizadas entre julio a octubre de 2022 y de diciembre de 2022 a junio de 2023.

Por otro lado, en lo que respecta a el mes de noviembre de 2022, no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, toda vez que las actividades fueron calificadas como deficientes, y pese a que la conducta del penado fue calificada como BUENA, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma

Respecto al mes de julio de 2023, toda vez que el establecimiento carcelario no allegó Certificado de Conducta que cubra dicho mes, en esta oportunidad no se reconocerá redención de pena para las actividades realizadas en este lapso de tiempo, requiriendo al establecimiento carcelario para que allegue el respectivo certificado de conducta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



Rama Judicial
• Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

RESOLVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO** redención de pena en proporción de OCHENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (83.25) o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO (23.25) DIAS** por actividades de estudio realizadas entre julio a octubre de 2022 y de diciembre de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - OFICIAR a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES para que se sirvan remitir el Certificado de Conducta del mes de Julio de 2023 del sentenciado VILLAREAL CONTRERAS.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ




 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10/23 HORA: 11:11

NOMBRE: STEVEN CAMELO

CÉDULA: 1001045078

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Fingerprint: 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 3/3
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 CERTIFICA TIEMPO.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 10:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61072.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesyo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 10:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público. ni 61072.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02487-00 NI 61072
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO
Identificación	:	1.001.045.087
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado 18º Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO** la pena de 102 meses de prisión y multa de 400 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE**, negándole el sustituto de la suspensión condicional y de la prisión domiciliaria.

El señor **ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **12 DE ABRIL DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 542 días, sumado a un descuento por redención de pena en proporción de 83.25 días¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **ALVARO STIVEN CAMELO BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.001.045.087 , a

¹ Véase auto del 5 de octubre de 2023 de este Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS.**

SEGUNDO. — REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02487-00-01-072 A.I 05-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10/23 HORA: 11:11

NOMBRE: STEVEN CAMILO

IDENTIFICACIÓN: 1001045078

NOMBRE Y FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02487-00 NI 61072
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRERAS
Identificación	:	1.001.173.787
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRERAS** en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los



Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
026068	07 - 2022	54	SOBRESALIENTE	BUENA	4,5
026068	08 - 2022	126	SOBRESALIENTE	BUENA	10,5
026068	09 - 2022	132	SOBRESALIENTE	BUENA	11
026068	10 - 2022	120	SOBRESALIENTE	BUENA	10
026068	11 - 2022	108	SOBRESALIENTE	BUENA	9
026068	12 - 2022	60	SOBRESALIENTE	BUENA	5
026068	01 - 2023	114	SOBRESALIENTE	BUENA	9,5
026068	02 - 2023	108	SOBRESALIENTE	BUENA	9
026068	03 - 2023	108	SOBRESALIENTE	BUENA	9
026068	04 - 2023	84	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	7
026068	05 - 2023	108	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
026068	06 - 2023	54	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	4,5
				TOTAL	98 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de septiembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS, por actividades de estudio realizadas entre julio del 2022 a junio de 2023.

Respecto al mes de julio de 2023, toda vez que el establecimiento carcelario no allegó Certificado de Conducta que cubra dicho mes, en esta oportunidad no se reconocerá redención de pena para las actividades realizadas en este lapso de tiempo, requiriendo al establecimiento carcelario para que allegue le respectivo certificado de conducta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRETAS** redención de pena en proporción de NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y OCHO (8) DIAS** por actividades de estudio realizadas entre julio del 2022 a junio de 2023.



SEGUNDO. - OFICIAR a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES para que se sirvan remitir el Certificado de Conducta del mes de Julio de 2023 del sentenciado VILLAREAL CONTRERAS.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-000-2022-02487-000161072 A.1 03-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10 HORA: 11:08
NOMBRE: Daniel Villareal Contreras
CÉDULA: 105113787
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

MUESTRA DACTILAR

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior proviene de _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 6/10/2023 11:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 10:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61072.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02487-00 NI 61072
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRERAS
Identificación	:	1.001.173.787
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRERAS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado 18° Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRERAS** la pena de 102 meses de prisión y multa de 400 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE**, negándole el sustituto de la suspensión condicional y de la prisión domiciliaria.

El señor **DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRERAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **12 DE ABRIL DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 542 días, sumado a un descuento por redención de pena en proporción de 98 días¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTIÚN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **DANIEL SEBASTIAN VILLAREAL CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía

¹ Véase auto del 5 de octubre de 2023 de este Juzgado



No.1.001.173.787 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTIÚN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO. — REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02487-06-Nº 61072 A.105-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/10 HORA: 11:20

NOMBRE: David Villanar Contreras

CÉDULA: 1001173987

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior provee/cia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesyo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 10:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61072 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61072.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	: 25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265
Condenado	: JUAN CAMILO PARDON RENDÓN
Identificación	: 1.016.060.456
Delito	: HOMICIDIO
Ley	: 906 / 2003
Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 75 SUR #26F-29, BARRIO BELLA FLOR, EL PARAISO, CIUDAD BOLIVAR
Decisión	: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **JUAN CAMILO PARDON RENDÓN**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a los señores **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena



está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la solicitud de trabajo allegada es insuficiente, toda vez que, si bien manifiesta que existe una propuesta de trabajo por parte del señor **CARLOS IVÁN ALBA BOLIVAR** como persona natural, en la misma no se especifica datos mínimos y necesarios para realizar el respectivo estudio del permiso solicitado, entre ellos el contrato de trabajo y/o el horario a cumplir por parte del sentenciado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone que por el área de asistencia social se practique visita a la sede de CONFECCIONES CREACIONES C2, ubicada en la CALLE 73 D BIS SUR NO 26 F 07 CASA 40 BARRIO VILLA FLOR y lograr entrevista con el señor **CARLOS IVÁN ALBA BOLIVAR** - CEL 3116250177, en su calidad de representa legal, verificando las condiciones laborales en las que se desempeñaría el señor **PARDO RENDÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** al sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.060.456 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - **ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".



TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-018-00001-00 NI 61225 A.1 10-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2023
La anterior provee...
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 61265

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:44 AM

Para: pardorendonj@gmail.com <pardorendonj@gmail.com>; alex.castro09celis@gmail.com <alex.castro09celis@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 61265.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pardorendonj@gmail.com (pardorendonj@gmail.com)

alex.castro09celis@gmail.com (alex.castro09celis@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 10/10/2023 NI 61265

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 9:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61265.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	: 11001-60-00-028-2008-03009-00 62250
Condenado	: OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMENEZ
Identificación	: 1.030.586.160
Delito	: HOMICIDIO (MENOR DE EDAD)
Ley	: L. 906 de 2004
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMENEZ** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18949503	01 - 07 de 2023	1128	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	70,5
				TOTAL	70,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 18 de septiembre 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMENEZ**, redención de pena en proporción de SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a julio de 2023.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, de la cartilla biográfica y en concordancia con el fallo de tutela 2023-00143 emitido por el Juzgado Primero Homologo de la Dorada, Caldas., se evidencia que la fecha no se ha realizado el respectivo estudio de redención respecto de los Certificados TEE 17048569 y 18790679, por lo cual se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad De La Dorada, al Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá y al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se sirvan remitir los Certificados TEE 17048569 y 18790679 a nombre del penado **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMENEZ**.

Una vez allegado, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMENEZ** identificado con la C.C. N.º 1.030.586.160 redención de pena en proporción de SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a julio de 2023

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".



TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-614-00-028-2008-0-0002-00 AL 62250 AL 20-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62250.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR Andres

FIRMA: [Firma]

CC: 1030586160

TD: 124546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62250

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 23 de septiembre de 2023, 8:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62250

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62250.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 69369 Ley 906 de 2017

Radicación: 11001-60-00-028-2010-01032-00

Condenado: JULIAN CARDONA OSORIO

Cedula: 1.020.734.069

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado JULIAN CARDONA OSORIO, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de Septiembre de 2010, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JULIAN CARDONA OSORIO, a la pena principal de 209 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y privación al derecho de tenencia y porte de armas por un término de 24 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2010.

El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en auto del 12 de febrero de 2019, ordenando la ejecución intramural de los 95 meses y 4 días de prisión, pendientes de descontar de la pena, tras acreditar en esa primera privación de la libertad una total de 113 meses y 26 días (97 meses y 1 día físicos + 16 meses y 25 días reconocidos por redención de pena).

El señor JULIAN CARDONA OSORIO fue recapturado el 17 de octubre de 2019, iniciando el segundo periodo de privación de la libertad en el cual ha descontado a la fecha un total de 1450 días, o lo que es igual a 48 meses y 10 días; en esta segunda privación de la libertad ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
30 de junio de 2021	69 días
10 de octubre de 2022	272 días
26 de diciembre de 2022	39.5 días



Número Interno: 69369 Ley 906 de 2017
Radicación: 11001-60-00-028-2010-01032-00
Condenado: JULIAN CARDONA OSORIO
Cedula: 1.020.734.069

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

19 de mayo de 2023	78 días
25 de agosto de 2023	39 días
TOTAL RECONOCIDO	497.5 días o 16 meses y 17.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Labor	H. certificadas	Días a redimir
1897339	07 - 09/2023	Trabajo	Recup. Amb.	632	39.5 días
TOTAL					39.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JULIAN CARDONA OSORIO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



Número Interno: 69369 Ley 906 de 2017
Radicación: 11001-60-00-028-2010-01032-00
Condenado: JULIAN CARDONA OSORIO
Cedula: 1.020.734.069

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la totalidad de la pena, y para efectos prácticos se establecerá únicamente el cumplimiento de lo que le faltaba por descontar de la pena, por lo que en atención a que este segundo periodo de privación de la libertad inicio el 17 de octubre de 2019, a la fecha acredita un total de 1450 días, o lo que es igual a 48 meses y 10 días, que sumados a los 17 meses y 27 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de la pena en proporción a **66 meses y 7 días**, tiempo inferior a los 95 meses y 4 días de prisión que le faltaban para acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena, por lo que se negará el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

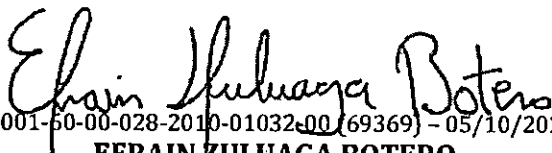
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor JULIAN CARDONA OSORIO, identificado con la C.C. No. 1.020.734.069, en proporción **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** por concepto de trabajo.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado JULIAN CARDONA OSORIO, al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta en su contra.

TERCERO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

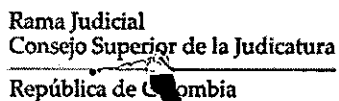
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-028-2010-01032-00 (69369) - 05/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior provisional	
El Secretario _____	



**JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6-oct. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 69369

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 5-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 220

FIRMA PPL:

cc:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69369

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 6/10/2023 9:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 8:19 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69369

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 69369.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2012-15679-00 NI. 70433
Condenado	:	FABIÁN VARGAS DÍAZ
Identificación	:	79.744.830
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al beneficio administrativo de **SALIDA HASTA 15 DÍAS** y solicitud de **PERMISO DE SALIDA POR FIN DE SEMANA** respecto del penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1º de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

Mediante oficio No. 114-CPMSBOG-JUR-BENAD-12031 del 10 de agosto de 2023 la reclusión elevó solicitud de permiso de salida hasta 15 días y solicitud de salida por fin de semana.



3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA 15 DÍAS Y DEL PERMISO DE SALIDA POR FIN DE SEMANA

El Director del ECBOGOTÁ presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia durante 15 días a favor del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ**; beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147. A dispone:

"Art. 147 A. Adicionado. Ley 415 de 1997. Art. 3. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. **No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.**
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía."

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

" 5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

De la revisión del expediente, el beneficio propuesto no tiene vocación de procedencia, **al no acreditarse el numeral 4° de la citada norma**, situación que conlleva a que no se realice la verificación de los demás presupuestos normativos.

Esta oficina judicial advierte que en auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P, no obstante esta oficina judicial dado su reiterado incumplimiento a las obligación de permanecer en el domicilio, así como el evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, dispuso la revocatoria de tal prerrogativa, requiriéndolo para el cumplimiento de la pena restante.

Tal y como se indicó en auto nugatorio del beneficio de salida hasta por 72 horas, si bien en virtud a la revocatoria de la prisión domiciliaria no se dispuso la compulsa



dé copias por el reato de Fuga de Presos, para estos efectos, los hechos que dieron origen a la ejecución de la sentencia de manera intramural, , evidentemente deben ser reconocidos en el proceso penitenciario como **tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.**

Retomando el asunto toral, para esta oficina, al no acreditarse la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 A de la Ley 65 de 1.993 lo procedente es negar la propuesta de permiso administrativo de salida de 15 días respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ.**

Identica situación acontece respecto del permiso de salida por fin de semana, regulado en el artículo 147 B de la Ley 65 de 1.993, norma que al tenor reza:

"ARTICULO 147B. Adicionado por el art. 4, Ley 415 de 1997. <El texto adicionado es el siguiente> Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, **siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.**

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena." (negrilla fuera de texto).

Así pues, al no acreditar el cumplimiento del numeral 4º del artículo 147 A de la Ley 65 de 1.993, conforme la remisión normativa, lo procedente es negarlo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la propuesta de permiso administrativo de **SALIDA DE 15 DÍAS Y PERMISO DE SALIDA DE FIN DE SEMANA** respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** al no acreditarse la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 B y siguientes de la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2012-15679-00 NI. 70433 -31/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023 La anterior provee El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 31/08/2023 NI 70433

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 10:33 AM

Para: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 31/08/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fabian vargas diaz (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 31/08/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 10:36 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70433.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-049-2008-10911-00 NI 102157
Condenado	:	YOLANDA GARCÍA QUINTERO
Identificación	:	28.955.338
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 19B No. 12ª - 26, BARRIO SÁBANA DE LOS MARTIRES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por la sentenciada **YOLANDA GARCÍA QUINTERO**

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 2 de marzo de 2011, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora YOLANDA GARCÍA QUINTERO la pena de 342 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, quien no fue favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde **el 25 de abril de 2010.**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita **PRÉSENCIAL** con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización **en el domicilio** de la penada ubicado en la **CARRERA 19B No. 12ª - 26, BARRIO SÁBANA DE LOS MARTIRES**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **YOLANDA GARCÍA QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No 28.955.338 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras consideraciones"



CUARTO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-049-2008-10911-00 NI 02157 A.I 04-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado.No.
10 OCT 2023
La anterior provee.
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 102157

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 9:15 AM

Para: Alejandra.tellez.leyes@gmail.com <Alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 102157;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Alejandra.tellez.leyes@gmail.com (Alejandra.tellez.leyes@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 102157

Re: EENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102157

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 6/10/2023 10:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 9:21 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: EENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102157

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 102157.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 11 de mayo de 2023 esta oficina judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerida para el cumplimiento de 14 meses, 11 días de prisión, siendo recapturado desde el **8 de julio de 2023**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad



condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113- COBOG-AJUR-1275 del 14 de septiembre de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4751 del 14 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento



carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** conforme el auto del 11 de mayo de 2023 por el cual fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, se efectuó el reconocimiento de 63 meses, 19 días de prisión, quien fue recapturado el 8 de julio de 2023 para el cumplimiento de 14 meses, 11 días de prisión, por lo que acredita a la fecha 2 meses, 29 días, para un total de **66 meses, 18 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no encuentra esta oficina judicial información alguna al respecto, por lo que se da por no cumplida tal exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información al respecto, por lo que una vez más se dispone requerir al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del



funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

" El día 16 de septiembre de 2017, siendo las 00:10 horas, aproximadamente el señor PABLO DELIPE GONZÁLEZ MONTES se desplazaba por la calle 45 con avenida caracas de esta ciudad, cuando se le acercó un sujeto que le exige le entregue el teléfono celular, por lo que trato de salir corriendo, siendo entonces cuando otro sujeto también se le acerca y forcejea con él para quitarle el teléfono y con un cuchillo le causa lesiones en la pierna derecha logrando despojarlo de un equipo celular marca Samsung de color negro; una vez obtuvieron al apoderamiento pretendido se dieron a la fuga, siendo entonces cuando lazan voces de auxilio que son atendidos por miembros de la Policía Nacional que realizaba labores de vigilancia en el sector e inician la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



persecución de las personas señaladas logrando aprehender a MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ y a MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA, recuperando el elemento hurtado .”

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, pues vulnerando la integridad de sus víctima, para obtener el provechó ilícito que representaba despojarlo de su teléfono celular, fue lesionado; hechos que concurren en el acontecer diario, causando incertidumbre y miedo social.

Comparte esta oficina judicial los argumentos del fallador cuando al respecto indicó:

“(...) se debe tener en cuenta que si bien es cierto se trata de una conducta grave que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país en la medida en que no sólo se intimidó a la víctima con amenazas de atentar en contra de su integridad física con el único fin de despojarla de sus pertenencias, también resultó agredida por uno de ellos con el fin de facilitar el apoderamiento pretendido, hechos que causan incertidumbre y zozobra a la sociedad, empero, tampoco se pueda perder de vista que la sanción mínima establecida en la ley es suficiente para atender los criterios de proporcionalidad, necesidad y función que esta ha de cumplir en el caso en estudio (...)”

No obstante en materia de la libertad condicional, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la anterior orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, es necesario indicar que el condenado fue favorecido con la resolución favorable No. 4751 del 14 de septiembre de 2023 del que se infiere el comportamiento adecuado del penado, no contando con actividades válidas para redención de pena desde su recaptura, aunado a que su bien no se reportan sanciones disciplinarias y que la calificación de conducta fue dada en grado de buena y ejemplar, en ella no se ve reflejada la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que detentaba, mismo que fue revocado por esta oficina ejecutora de la pena.

Para esta oficina es de relevancia precisar que aun cuando fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, obviando los compromisos inherentes al mismo dio lugar a su revocatoria, hecho que demuestra el desinterés del señor **BERNAL ORTÍZ** por el proceso



penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser recapturado para el cumplimiento de la pena restante.

Aun cuando el resultado del comportamiento desdeñoso frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, es un hecho cierto su existencia en la realidad procesal que reviste la actuación, misma que demanda que deba continuar privado de su libertad bajo el rigor de la penitenciaría.

En conclusión, valorada la conducta por la cual el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, así como el no cumplimiento de la totalidad de las exigencias previstas por el legislador (arraigo y pago de perjuicios), no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional siendo insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena. Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador.

SEGUNDO.- OFICIAR al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323 -04/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

Rètransmitido: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 113323

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:29 PM

Para:miguelitobernal1996@gmail.com <miguelitobernal1996@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 113323;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelitobernal1996@gmail.com (miguelitobernal1996@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 113323

Rè: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113323

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Juè 5/10/2023 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 2:32 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113323

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-04664-00 N.I. 114138
Condenado	:	ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO
Identificación	:	1.000.943.710
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 75 B No- 104-22 Piso 1° - 3410017 3225950280 - 3106784358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de enero de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** la pena de 49 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad desde el 27 de febrero de 2019.

En auto del 5 de febrero de 2021 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias (Meta) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

En auto del 11 de junio de 2021 de conformidad con el oficio No. 183 del 26 de mayo de 2021 procedente del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías en el que se da cuenta del inicio del proceso con radicado No. 110016000017202180194 así como el escrito de su progenitora del 27 de abril de 2021 en el que da cuenta de su mal comportamiento e incluso el cambio del domicilio en razón al mismo, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P para que el penado rindiera las explicaciones de rigor.



Fenecido el traslado respectivo, es menester de esta oficina judicial emitir decisión de fondo.

En auto del 5 de octubre de 2021, se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses, 19 días correspondiente a la pena restante de 49 meses de prisión, siendo recapturado el 21 de febrero de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**.

SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2018-04664-00 N.I. 114138 -25/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRÉS F. ANGULO BOTERO

Firma ANDRÉS ANGULO

Cédula 1000943740

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 114138

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 3/10/2023 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 2:42 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 114138

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 114138.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

En auto del 17 de julio de 2018, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, reconociendo como cumplimiento de pena el lapso de 72 meses y 21 días, discriminados así tiempo intramural desde el 06 de febrero de 2013 hasta el 24 de febrero de 2018 acreditando el cumplimiento de 61 meses y 14 días, sumando un reconocimiento de redención de pena 11 meses y 7 días, **siendo requerido para el cumplimiento 49 meses y 9 días**.

El sentenciado **PARDO DIAZ**, fue recapturado el 20 de marzo de 2021

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.911.893 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

11001-60-00-028-010-01735-007-227601-1173-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

BOGOTÁ, D.C. 29-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre **MARCO POLO PARDO DIAZ**

Firma **[Firma]**

Cédula **80911893** T.P.

El/la Secretario/a

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 11:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124541.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.